

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 826

Impreso el día 23 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 2 de octubre de 2014

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO - LEY 26.122SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014. (13-J.G.M.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría**
- II. **Dictamen de minoría**
- III. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 13-JGM-2014 referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual se crea el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y se aprueba el Contrato de Fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración “Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS” suscrito con fecha 10 de agosto de 2012 entre la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2014.

*Jorge A. Landau. – Eduardo E. de Pedro.
– Juliana di Tullio. – María T. García. –
María G. de la Rosa. – Pablo G. González.
– Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés
de Alperovich.*

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba¹.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

“Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

“Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

“Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

“Artículo 100:

”[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”².

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control los que deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República

Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”³.

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo⁴.

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a través del Caso “Peralta”⁵, ya que se le reconoció expresamente al Presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“... una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –esta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto–... razonabilidad de las medidas dispuestas... relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta... examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas... inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados... convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

³ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, Tomo VI.

⁴ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, columna de opinión, *La Ley*, 27/02/01.

⁵ *La Ley*, 1991-C:158.

² Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (Considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (Considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (Considerando 43).

Asimismo, el Alto Tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (Considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional⁶ controlaré la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el Caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el Caso “Rodríguez”⁷, la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (Considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (Considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (Considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”⁸ cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (Considerando 8).

6 Art. 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

7 *La Ley*, 1997-E:884.

8 “Verrochi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/08/19, *Fallos*, 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el Considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”⁹, se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”¹⁰, la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la Administración Pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de una situación invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’ Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la

regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que —en uso de facultades privativas— compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...”. (Considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el Tribunal en la causa “Verrochi” (Fallos: 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (Considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de Fallos: 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (Considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (Considerando 7).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social —más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida— ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa “Verrochi” ya citada” (Considerando 9).

⁹ “Risolia del Ocampo, María José, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, Fallos, 323:1934.

¹⁰ “Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público”, CS, Fallos 323:1566.

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (Considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del Derecho para la Administración Pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del Derecho Administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder

Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la Administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados¹¹, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia¹².

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes¹³.

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “... hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que

11 Se sostenía que el Congreso no podría delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

12 Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos-leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

13 Ekmekdjian se encuentra ante quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60.

regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”¹⁴.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual se crea el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y se aprueba el Contrato de Fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración “Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS” suscrito con fecha 10 de agosto de 2012 entre la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina.

II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el título III, capítulo I referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “... no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos” ... “los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

En efecto, el decreto 1.334/2014 en consideración, ha sido dictado en acuerdo general de ministros, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifes-

tarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso¹⁵.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.334/2014.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia –en el último considerando del citado decreto– que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen, en el cual se señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex post, mientras que en el segundo tiene una participación ex ante”.

A través del decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo crea el fondo fiduciario público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria.

En el artículo primero del decreto se establece que el objeto del fondo es el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria y de infraestructura de seguridad aeroportuaria en los aeródromos de todo el país.

Es sabido que la República Argentina se ha comprometido a adoptar las normas y procedimientos internacionales, en cumplimiento del artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en Chicago en 1944 y ratificado por la ley 13.891.

Dicho convenio, en su artículo 28, compromete a cada Estado contratante, en la medida en que lo juzgue

¹⁴ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

¹⁵ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del derecho de necesidad y urgencia.

factible, a proveer en su territorio aeródromos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en el mismo. El Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece las especificaciones mínimas de las características de los aeródromos, sean físicas, materiales, de performance, personal o procedimiento, prescritas por la Organización de Aviación Internacional (OACI) en virtud de que su aplicación uniforme se advierte necesaria para la seguridad o regularidad de la navegación aérea.

Ya por el decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se creó como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte entonces dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo que ejerce las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, en la ley 19.030 de Transporte Aerocomercial, en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

La ANAC cuenta con el producido de la tasa de seguridad incorporada por el decreto 163 del 11 de febrero de 1998 conforme lo previsto por la ley 13.041.

La recaudación actual de la tasa de seguridad, si bien permite el desarrollo de los planes de mejora en curso, no resulta por sí sola suficiente para el mayor impulso que necesita darse al mejoramiento de la infraestructura aeroportuaria.

Es por ello que resultó necesario constituir el Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, a través del dictado del presente decreto, con recursos para atender en forma integral el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria y de infraestructura de seguridad aeroportuaria en los aeródromos de todo el país, más allá del recurso actual afectado a ello.

En consecuencia se establece que, a efectos de determinar las acciones de mejora de la infraestructura aeroportuaria a financiar con recursos del Fondo Fiduciario Público, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) deberán coordinar las prioridades que hayan definido en sus respectivos ámbitos y se encomienda al Banco de la Nación Argentina la administración del fondo fiduciario público, con el destino que se establece en el decreto 1.334/2014 y conforme establezca el contrato de fideicomiso a suscribirse y las instrucciones que se le impartan al respecto.

Asimismo se faculta al Ministerio del Interior y Transporte a aprobar el modelo de contrato de fideicomiso por el que se constituye el Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, en el cual se detallarán los distintos aspectos operativos del mismo.

Que por otra parte, a través del DNU 1.334/2014, resultó necesario dar por aprobado el contrato de

fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración "Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS" suscrito con fecha 10 de agosto de 2012 entre la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina, como asimismo convalidar las erogaciones efectuadas hacia dicho fideicomiso.

En los últimos considerandos del decreto en tratamiento, el Poder Ejecutivo hace saber que el atraso en el nivel de inversión en la infraestructura aeroportuaria en general, ha ocasionado un deterioro en las condiciones de la misma, resultando particularmente relevante en materia de infraestructura de seguridad, y de suma urgencia, revertir tal situación en beneficio de la población usuaria. Una demora en la gestión oportuna en el desarrollo adecuado del servicio aeroportuario implica riesgos para la actividad aérea.

En consecuencia, a los fines de una adecuada prevención de su ocurrencia, resulta urgente abordar en forma preferente e inmediata la modernización de la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria de la República Argentina, para evitar los daños que pudieran ocasionarse tanto sobre la población usuaria como sobre la población en general por los riesgos propios del deterioro de dicha infraestructura.

Es en razón de lo expresado, que se torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adoptó la presente medida –dictado del DNU 1.334/2014– con carácter excepcional.

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 1.334/2014, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014.

Decreto 1.334/2014

Jorge A. Landau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete 670 de fecha 22 de agosto de 2014 por medio del cual se notifica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.334/2014, para consideración y dictamen de esta Comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso

3 de la Constitución Nacional y por los artículos 2, 10, 18 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto de necesidad y urgencia 1.334/2014 por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2014.

Adolfo Rodríguez Saá.

INFORME

Honorable Congreso:

El rechazo del DNU propuesto se funda en las siguientes consideraciones:

1. Consideraciones generales.

El decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, y el 100, inciso 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 de la Constitución Nacional dice: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.”

La regla general entonces con relación a la potestad legislativa del Poder Ejecutivo es la total prohibición, ello bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Sólo en casos excepcionales podrá el Poder Ejecutivo emitir disposiciones legales.

Amén del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se encuentra involucrado en la cuestión a resolver –o sea la legitimidad o no del DNU propuesto– el artículo 76 de la Carta Magna.

Estamos en condiciones de afirmar que los artículos 76 y 99, inciso 3 de la Constitución Nacional establecen una prohibición expresa en materia legislativa en cabeza del Poder Ejecutivo.

De manera tal que el Poder Ejecutivo está habilitado para legislar sólo en aquellos casos en que exista una “situación de grave riesgo social” conforme lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Video Club Dreams” (06/06/95, La Ley 1995-D).

En idéntico sentido se pronunció en los autos Della Blanca Luis E. y otro c. Industria Metalúrgica Pes-carmona SA (La Ley 1999-B. 415). Estableciendo que la facultad prevista en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional sólo podía ser ejercida de “modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos” y que “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado.”

A lo antes expresado debe agregarse que el mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone una veda absoluta para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en materia penal, tributaria, electoral en materia de régimen de partidos políticos.

Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) es el de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Nacional excluye todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2. Análisis del DNU

2.1. Decreto 1.334/2014

El decreto de necesidad y urgencia 1.334/2014, sancionado el 11 de agosto de 2014 y publicado en el Boletín Oficial el 19 de agosto de 2014, por el Poder Ejecutivo nacional y que es objeto de la presente resolución dispone la creación del Fondo Fiduciario Público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y a su vez también dispone la Aprobación del Contrato de Fideicomiso de Administración del Plan de Recuperación del Manteniendo Diferido - UGOMS.

Más concretamente en su parte pertinente dice: “Artículo 1° – Créase el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, cuyo objeto es el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria en los aeródromos de todo el país.

A su vez dispone que el fiduciante y fideicomosario será el Estado nacional, el fiduciario el Banco de la Nación Argentina y el beneficiario quien resulte contratista de obra, prestador de servicios o proveedor de bienes, en las contrataciones que se financien a través del Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria o el tenedor de Valores Fiduciarios de Deuda o

titular de empréstitos al Fondo Fiduciario de Seguridad Aeroportuaria, ello en los términos del contrato de fideicomiso.

A su vez el mismo decreto dispone en su artículo 14 la aprobación del contrato de fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración “Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido – UGOMS” que tiene por objeto la administración por parte del fiduciario de los bienes fideicomitados, destinados al pago del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido de las obras que se encomienden como obras de inversión entre la Unidad de Gestión Operativa de Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina.

Por último en su artículo 15 dispone la aprobación de las erogaciones efectuadas hacia el Fideicomiso de administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido – UGOMS.

Es importante destacar que el decreto contiene una disposición mediante la cual establece que el Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria que se crea no estará regido por la Ley de Administración Financiera y por los Sistemas de Control del Sector Público Nacional previstos en la ley 24.156.

A continuación se analiza si el DNU cuya parte pertinente fuera transcrita cumple con los requisitos formales y sustanciales para su dictado.

2.2. Requisitos formales.

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional ya que:

- Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.
- El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo habiendo la Comisión Bicameral verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

Sin perjuicio de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Trámite Legislativo debemos señalar que se encuentra vencido el plazo que dicho cuerpo normativo le acuerda a esta comisión para el tratamiento del decreto de necesidad y urgencia que nos ocupa.

2.3. Requisitos sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción a los que ya nos hemos referido y sobre la cual profundizaremos a continuación:

Principio general: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Reiteramos que ya nos hemos referido a las circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de decretos de necesidad y urgencia como asimismo las materias en las cuales tal actividad se encuentra absolutamente vedada.

En cuanto al principio general que impone la interdicción a la actividad legislativa en el ejecutivo la Corte Suprema de Justicia en el caso “Verrocchi” ha dicho que [...] “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.”

El mismo Tribunal en el fallo “Consumidores Argentinos” fortalece lo ya establecido en el precedente Verrocchi, al decir “...cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto...”.

La Corte además ha dicho que: “...el texto constitucional no habilita a concluir en que la necesidad y urgencia a la que hace referencia el inciso 3 del artículo 99 sea la necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en imponer su agenda, habitualmente de origen político circunstancial, sustituyendo al Congreso de la Nación en el ejercicio de la actividad legislativa que le es propia”.

También en “Zofracor” declaró insanablemente nulo un decreto de necesidad y urgencia y sostuvo que: “la reforma constitucional de 1994 fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista y el fortalecimiento del rol general que expresa el principio en términos categóricos: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún

momento bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

El texto de dicha resolución es terminante.

A su vez de los argumentos planteados en el DNU se desprende claramente que no existe un presupuesto habilitante para el dictado de esta norma de excepción.

El decreto –conforme ya se ha expresado– establece la creación de un fondo fiduciario, atento a la materia que regula, estamos en condiciones de afirmar que mediante dicha norma se encuentra comprometido el interés general y el desarrollo del país.

Ello con fundamento en que refiere a la seguridad aeroportuaria.

Por dicha razón y la que explicaremos infra entendemos que debió proponerse a través de un proyecto de ley. En su lugar el Poder Ejecutivo nacional –una vez más– echa mano de la figura del fideicomiso.

A los efectos de hacer un análisis de las cifras estadísticas de los recursos fideicomitados actualmente por el Ejecutivo federal, hemos intentado recabar dicha información, pero una vez más no hemos podido obtener resultado alguno. Una muestra más de la opacidad con la que son utilizados los recursos fideicomitados.

Patentizándose una vez más el déficit en punto al acceso a la información que todo ciudadano tiene sobre el ejercicio y aplicación de los recursos públicos y las características sustanciales –en este caso– del fideicomiso. Sobre todo para aquellos que son constituidos con recursos del erario público.

Sabido es que la falta de transparencia en su administración y su relevancia como mecanismos de subsidios al capital privado se unen para conformar un impreciso ambiente en torno a su funcionamiento que de ninguna manera podemos cohonestar.

El control y la falta de regulación del instituto nos coloca en la posición de su rechazo no sólo por los argumentos jurídicos expresados supra sino también por razones de índole económica.

La Auditoría General de la Nación ha señalado que no cuenta con un plan de cuentas ni con criterios contables que permita la homogeneización de la información a efectos de hacerla comparable.

A ello se une la crítica en punto a que no hay norma que obligue a que los estados contables sean auditados externamente.

Conforme se expresa –en los mismos considerandos del decreto bajo análisis– se sustraen de la Ley de Administración Financiera.

La decisión adoptada por el Poder Ejecutivo nacional mediante la norma bajo análisis debió ser sometida a discusión amplia en el seno del Congreso Nacional.

Tampoco podemos refrendar el decreto en punto a la aprobación de la Gestión del Plan de Recuperación del Mantenimiento UGOMS, que involucra la Unidad de Gestión Operativa Mitre – Sarmiento SA y el Banco de la Nación Argentina y mucho menos

la convalidación del Fideicomiso de Administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido – UGOMS, dispuesto en los artículos 14 y 15 del DNU que venimos analizando.

Caben con relación a dichos artículos las mismas consideraciones que las desarrolladas supra, en punto a la ausencia de transparencia y falta de publicidad de las actividades de los fideicomisos involucrados.

Por último, el decreto de necesidad y urgencia que se propone para su aprobación viola expresamente lo dispuesto por la ley 25.152 reformada por la ley 25.565.

Concretamente, el artículo 48 de la ley 25.565 dispone que todo fondo fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado nacional requiere del dictado de una ley.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material.

En definitiva el DNU 1.334, no sólo no reúne los requisitos de necesidad y urgencia sino que también vulnera las disposiciones de la ley 25.152 reformada por la ley 25.565.

Reiteramos que el debate legislativo era insoslayable.

Ya dijimos que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales.

El decreto claramente importa un nuevo avasallamiento de las facultades del Congreso de la Nación.

En definitiva y por lo expuesto supra el decreto de necesidad y urgencia que viene a consideración de esta comisión no cumple con los estándares constitucionales que refieren a los requisitos sustanciales que debe respetar para su dictado.

3. Conclusión.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes, cuando el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida

Además, no caben dudas de que un proyecto de ley con el contenido de este DNU, hubiese sido tratado de manera preferencial y sancionado en plazos inmediatos acorde a las necesidades del caso, y es por ello que ante esta situación, y considerando que este DNU no cumple con los requisitos constitucionales, se debe dictaminar por su invalidez.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la Carta Magna, a fin de ejercer un debido control, es que ésta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia propone declarar su invalidez.

Adolfo Rodríguez Saá.

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.334 de fecha 11 de agosto de 2014, por el que se crea el fondo fiduciario público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y se aprueba el contrato de fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración “Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido – UGOMS”.

Atendiendo a los fundamentos que aquí se presentan, se recomienda:

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Declarar la invalidez por inconstitucional y la nulidad absoluta e insanable del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.334 del 11 de agosto de 2014.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2014

Adrián Pérez.

INFORME*1. Condiciones de validez de los decretos de necesidad y urgencia.*

En un ordenamiento jurídico existe aquello que Hart identificó como reglas secundarias¹ y que refieren a las normas según las cuales podemos distinguir adecuadamente una norma jurídica válida de cualquier otra cosa. Básicamente, la idea es que no puede haber orden jurídico si no disponemos de normas que establezcan pautas que otorgan investidura y competencia para crear derecho, así como procedimientos precisos mediante los cuales ese derecho es creado. Cualquier orden, imperativo, o disposición con pretensión de alterar la realidad, que no sea emitida de acuerdo a esas normas que establecen investiduras, competencias y procedimientos, está, necesariamente, fuera del universo de las normas jurídicas.

Esta idea, bastante elemental y difundida, tiene enormes implicancias en el análisis del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del texto de

la ley 26.122 que por otra parte no difieren de lo que indica el sentido común.

Así como la decisión de una asamblea de consorcio no es una ley federal, no cualquier acto, aunque sea emitido por el Poder Ejecutivo nacional, es un DNU. Esta es la línea argumental del voto concurrente de la ministra Argibay en el Caso “González” donde sostuvo que “... un decreto de necesidad y urgencia no adquiere tal condición por la mera decisión del Presidente de adjudicarle ese rótulo, sino cuando se han seguido para su dictado los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, especialmente en los artículos 93.3 y 100.13...”². Este argumento, conduce necesariamente a preguntarse qué es lo que hace que un DNU sea un DNU –válido– y no cualquier otra cosa.

En nuestro sistema la respuesta surge de la Constitución Nacional. En su artículo 99, inciso 3, la Constitución Nacional establece que un DNU es una norma que:

- a) Es un reglamento de alcance general de carácter legislativo en tanto regula materias privativas del Congreso Nacional;
- b) Debe ser decidida en acuerdo general de ministros y refrendada por todos ellos y por el jefe de Gabinete;
- c) Es un reglamento que debe ser remitido por el JGM a esta comisión bicameral dentro de los 10 días de su sanción;
- d) Es un reglamento que no puede regular materia penal, tributaria, electoral o del régimen de partidos políticos;
- e) Es un reglamento que debe ser dictado en condiciones de necesidad y urgencia que exijan, por lo extraordinario del caso, el recurso a este dispositivo excepcional.

Bajo estas primeras condiciones, un texto firmado por la Presidente y sus ministros, puede ser considerado un DNU sin que esto sea suficiente en el análisis de su validez y procedencia. Esto implica, lógicamente, que cualquier pretensión normativa, como señala la ministra Argibay y también ha sostenido el ministro Petracchi³, que se aparte de estas condiciones no pueda ser tenido como un DNU, y por lo tanto no sea siquiera una norma jurídica válida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

De los requisitos a priori, el decreto 351/14 observa adecuadamente el contenido legislativo de la regulación que dispone y las firmas del JGM y ministros. Sin embargo, falla desde el momento en que no fue remitido dentro del plazo impuesto por la Constitución Nacional, regula materia tributaria y fue dictado en inexistencia de condiciones de necesidad y urgencia que justifiquen su dictado.

² Voto concurrente de la ministra Argibay en el fallo CSJN “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” del 19/5/2010, considerando 8.

³ CSJN, “Verrocchi”, voto del ministro Petracchi.

¹ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, p. 101 y ss.

1.2 Plazo de envío.

El sistema constitucional de control legislativo de los decretos de necesidad y urgencia impone al jefe de Gabinete remitir el DNU a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo reglamentada por la ley 26.122, en el plazo de 10 días a partir de su dictado. Esta carga surge explícitamente del texto del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

El decreto 1.334 fue dictado el día 11 de agosto de 2014 y publicado el día 19 de agosto en el Boletín Oficial. Si bien la Constitución Nacional no establece con precisión a partir de cuándo comienza a correr el plazo de los 10 días, sólo existen tres interpretaciones posibles: se computa a partir del dictado del decreto, se computa a partir de su publicación, o se computa a partir de la entrada en vigor. Sin embargo, la ley 26.122 en su artículo 12 reguló esta cuestión disponiendo que el plazo se compute a partir del dictado del decreto.

Asimismo, el texto de la Constitución no establece si debe tratarse de días corridos o de días hábiles, de modo que hace falta una lectura sistemática que permita interpretar adecuadamente la contabilización del plazo exigido.

La hermenéutica del régimen constitucional de los decretos con contenido legislativo está necesariamente signada por el carácter excepcional de este tipo de normas. Esta excepcionalidad debe ser entendida en dos sentidos. Por una parte la pauta general de interpretación de la norma que habilita al Poder Ejecutivo nacional a dictar disposiciones de carácter legislativo debe ser –por la prohibición genérica del segundo párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional– restrictiva. Consistentemente, el cómputo de los plazos debe ser el más exigente posible. A su vez, la emergencia excepcional que se exige como justificación para el dictado válido de decretos de necesidad y urgencia, razonablemente demanda la mayor celeridad en el ejercicio del control. De este modo, el plazo de días corridos se ajusta más a las necesidades de la emergencia que el plazo de días hábiles. Esta hermenéutica basta para concluir que el plazo de los diez días al que refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y el artículo 12 de la ley 26.122 debe computarse a partir del dictado del decreto y que se trata de días corridos, pero aun si esto no fuera suficiente, no advertimos razón alguna para sustraer al artículo 12 de la ley 26.122 de la regla general del artículo 28 del Código Civil, por medio de la que se establece que: “En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así”. Claramente, si se tratase de días hábiles, la ley 26.122 debería establecerlo explícitamente, como lo hace cuando se refiere al plazo para que la comisión bicameral ejerza su control en los artículos 18 y 19.

Contando el plazo como en el sentido de la fundamentación desarrollada y conforme nuestro derecho

positivo, corresponde concluir que el plazo que tiene el jefe de Gabinete para remitir a esta comisión bicameral el decreto 1.334/14 ha vencido desde el día 23 de agosto de 2014, en los términos exigidos por la Constitución Nacional. Una vez más se advierte el incumplimiento por parte del jefe de Gabinete de Ministros de sus deberes de funcionario público y la caprichosa manipulación de la Constitución, las leyes y, en este caso, del calendario.

Si bien habitualmente se ha entendido que la sanción del incumplimiento de este requisito formal no es la nulidad del acto, sí corresponde destacar que es cuando menos curioso que la urgencia que motiva el dictado de un DNU no se traduzca siquiera en la mínima diligencia en la remisión del mismo para su control. Esto significa o bien que la urgencia no es tanta, o bien que el Poder Ejecutivo nacional específicamente a través de su jefe de Gabinete intenta eludir los mecanismos constitucionales de control de sus actos. Como la facultad de avocamiento de la comisión bicameral impide una elusión efectiva del control legislativo, resta sólo entender que –al menos desde la perspectiva del jefe de Gabinete– no existe en la Argentina una gran urgencia alrededor del decreto 1.334/14 y de su control.

1.3 Principio de reserva legal en materia tributaria

Como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia⁴.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad... abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones... De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva” (“Fallos”, 321:366, in re “Luisa Spak de Kupchik y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro”; “Fallos”, 316:2329; 318:1154 y 323:3770, destacados nuestros). Este principio se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra ley fundamental. Así, el artículo 4° de la Constitución Nacional dispone que “El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del

⁴ Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2003, p. 37 y ss.

Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que: “... Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°...”, y el artículo 52 “... A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad que establece que ningún tributo puede ser establecido sin *ley nullum tributum sine lege* es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “el más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”⁵. Es por esta razón que el artículo 52 de la Constitución Nacional fija la Cámara de Diputados, donde está representada la voluntad del pueblo, como la de inicio de los proyectos relativos a contribuciones.

Esta disposición está justificada por el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que preste consentimiento por medio de sus representantes acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones. Asimismo, corresponde también precisar que esta doctrina ha evolucionado y ha dado lugar a diferentes derivaciones fundamentales para el entendimiento del decreto 1.334/14. Si bien en apariencia es posible sostener que la reserva de ley en materia tributaria alcanza sólo aquellos supuestos en los que se impone un gravamen a los ciudadanos, pero no aquellos supuestos en los que se los libera de uno previamente existente, esta apariencia se derrumba si relevamos que lo tutelado por el principio de legalidad en materia tributaria es la imposición de “cargas”. Lógicamente, la imposición de exenciones debilita las arcas del fisco lo que importa aliviar las cargas de aquel que queda eximido, e incrementar las de aquellos que no. Esto, porque el porcentaje de su contribución a los recursos del estado se verá incrementado, y porque existe operación de esta índole que no produzca y traslade costos, que en definitiva, siempre serán absorbidos en alguna medida por la ciudadanía. Además, una lectura tan estrecha del principio de legalidad estaría pasando por alto que la propia Corte Suprema entiende que la “modificación”

de los “elementos esenciales” del tributo entre los que ha incluido a la exenciones⁶, sólo puede hacerse por ley del Congreso y que no resultaría razonable interpretar que la eliminación de una exención para determinado supuesto o sujeto no es una “modificación” en los términos de la Corte.

La doctrina también ha señalado –sobre estas bases– que el principio de legalidad resulta violado también en aquellos casos en los que la administración introduce una exención no prevista legalmente⁷, criterio también avalado por la CSJN cuando estableció que el Poder Ejecutivo nacional no tiene permitido vía DNU “modificar el alcance de (las) exención(es)”⁸ o crear “zonas francas” inexistentes en la ley⁹. Por último, en este sentido, incluso si se eligiera sostener una visión un tanto obtusa de la significación del principio de legalidad tributaria en nuestro sistema, no puede dejarse de lado que el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional en su redacción fue un poco más allá de la letra de los artículos 4° y 17 o de la legalidad general del artículo 19, y dispuso una prohibición absoluta al Poder Ejecutivo nacional de emitir disposiciones en “materia tributaria”. Obsérvese que no prohibió la “imposición” de gravámenes o cargas, sino la mera regulación de la materia, con lo que si pensamos que una norma que establece una exención –como la del artículo 5 del 1.334/14– regula materia tributaria, no puede concluirse otra cosa que su inconstitucionalidad.

1.4. a. Necesidad y urgencia

La Constitución Nacional refiere en su artículo 99, inciso 3, a “circunstancias excepcionales” que deben proyectarse consecuentemente en la imposibilidad de

6 Fallos: (313:1513), “Luis Arsenio Peralta y otro V. Nación Argentina (Ministerio de Economía BCRA), del 27/12/1990 (La Ley, 1991-C, 158); (316:766), “Video Cable Comunicaciones S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, del 1993/04/27 (La Ley, 1993-D, 398); “Eves S.A.” del 14/10/1993 (La Ley, 1993-E, 427); “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” del 6 de junio de 1995 (318:1154) (La Ley, 1995-D, 247); (319:3400), “La Bellaca SAACIF y M. C. Dirección General Impositiva” del 27/12/1996 (La Ley, 1997-C, 25); (321:366) “Luisa Spak de Kupchik y otra c/ Banco Central de la República Argentina y otro”, del 17/03/1998 (La Ley, 1999-E, 67); (322:1726), “Ezio Daniel Verrocchi c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 19 de agosto de 1999 (La Ley, 2000-A, 88); “Unifund Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A. c/ Poder Ejecutivo nacional”, del 7/03/00 (La Ley, 2000-D, 143).

7 Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Buenos Aires, 2008, p. 41; Jarach, Dino, *Curso superior de derecho tributario*, 2ª edición, Buenos Aires, Clima, 1968, p. 108; Casás, José O., *Derechos y garantías constitucionales. A partir del principio de reserva de ley tributaria*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002, p. 659; entre otros.

8 Austral Cielos del Sur S.A. (TF 16.545-I) c/ DGI.

9 CSJN, fallo “Zofracor”.

5 González, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Editorial Estrada, 1983, tomo V, p. 432.

seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

En el caso “Video Club Dreams”¹⁰ la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “debe existir una situación de grave riesgo social”¹¹. Con mayor detalle, Boggiano, en su voto concurrente, agregó que “la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes”. En el mismo sentido, la Corte en “Della Blanca”¹², recordó que el Poder Ejecutivo fue dotado de esta facultad “de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos”, asegurando que “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la nación y el Estado”¹³.

Sólo casos de severos colapsos en la economía nacional que no permitirían sujetar al debate del Congreso Nacional las vías de solución, o supuestos de cierre del Congreso frente a situaciones de guerra u otro tipo de catástrofe que mantenga al Congreso cerrado o impida la espera del debate legislativo por inminencia y gravedad de los daños a reparar, habilitarían el dictado de decretos de este tipo.

Bidart Campos, sobre esta cuestión, advirtió que “es muy claro y elocuente; a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; así, cuando dice que las circunstancias excepcionales hacen “imposible” el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto”.

Esta misma exigencia, en cuanto a las consecuencias de las circunstancias excepcionales, también ha sido requerida por la Corte Suprema. En el caso “Verrocchi” expresó que el estado de necesidad se presenta “... únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución... Por lo tanto es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la capital, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible

con el que demanda el trámite normal de las leyes... Corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”¹⁴.

En el caso “Casime”, las disidencias de los doctores Fayt y Vázquez expresan que el decreto 1.285/99 –que modificó el régimen pesquero y estableció que esta reforma tendría vigencia por cuatro años– “trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución –el relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes–, dado que “implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso”.

En la causa “Risolia de Ocampo”¹⁵, el voto de Belluscio expresa que la “mera existencia de una crisis económica como la presentada no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes”¹⁶.

Más recientemente, por voto concurrente de sus siete miembros, la Corte Suprema falló en el caso “Consumidores Argentinos”¹⁷ mantuvo explícitamente la jurisprudencia de “Verrocchi” en cuanto a la excepcionalidad de las circunstancias, su caracterización y la posibilidad de su control judicial a los efectos de declarar la eventual inconstitucionalidad del decreto¹⁸.

Por último, la Corte también ha sostenido que las circunstancias excepcionales deben ser reconocidas por el propio Congreso de la Nación¹⁹.

Pese a este desarrollo doctrinario y jurisprudencial que se presenta como bastante claro, es habitual que las diferentes administraciones invoquen para fundar sus normas de excepción tanto a la imposibilidad de reunir al Congreso como a la imposibilidad de tratar la norma en cuestión en los plazos legislativos o con la publicidad previa propia del tratamiento parlamentario, como razones suficientes para justificar –ex ante– el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

14 Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI, p. 433.

15 CSJN, “Risolia de Ocampo, María J. c/ Rojas, Julio C. y otros”, “Fallos” 323:1934.

16 Considerando 7.

17 CSJN, “Consumidores Argentinos c/ EN - Poder Ejecutivo nacional- D. 558/02-SS, ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”. Sentencia del 19 de mayo de 2010.

18 Considerando 11 y 13 del voto de Lorenzetti, Zaffaroni y Fayt, al que dan por reproducido Maqueda y Highton. Petracchi directamente remite a su voto en “Verrocchi”.

19 Fallos 173:65.

10 CSJN, 6/6/1995, “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, La Ley 1995-D, 247.

11 Considerando 15.

12 CSJN, 24/11/1998, “Della Blanca, Luis E. y otro c/ Industria Metalúrgica Pescarmona S.A.”, La Ley 199-B, 415.

13 Considerando 4°.

Si bien esto no es equivocado, corresponde hacer una apreciación adicional a lo que hemos indicado hasta ahora: incluso dándose cualquiera de estas condiciones, el DNU sólo puede ser considerado válido si la sustancia de su regulación es urgente y necesaria. Es decir, no basta con que el Congreso no pueda reunirse, sino que, además, debe existir una necesidad imperiosa de que se legisle la materia regulada por el propio DNU. La imposibilidad de reunión del Congreso, o la imposibilidad de tratar determinada cuestión en los tiempos del Poder Legislativo no habilitan al Poder Ejecutivo nacional a reemplazar al legislador, los decretos de necesidad y urgencia son un dispositivo de lo que se conoce como legislación de emergencia, y como tales están afectados a sus exigencias; sólo se puede dictar normas de carácter legislativo por decreto de necesidad y urgencia, respecto de aquellas cuestiones sustancialmente urgentes y necesarias para atravesar la situación de emergencia que se trate.

1.4 b. *Análisis de la necesidad y urgencia en particular*

En el caso del decreto 1.334/14 se observa sin dificultades que fue dictado mientras el Congreso estaba en condiciones formales y materiales para reunirse. El decreto fue firmado el 11 de agosto del 2014, es decir, dentro del período de sesiones ordinarias del Congreso, y desde su firma la Cámara de Diputados se reunió en tres oportunidades (una de ellas justamente para oír el informe del jefe de Gabinete de Ministros que habrá podido constatar la aptitud del Congreso para reunirse) mientras que el Senado se reunió en una ocasión. Asimismo, no se observa que se trate de una regulación que por su naturaleza esté imposibilitada de ser sometida al debate parlamentario sin perder eficacia.

Por otro lado, el silogismo de la motivación del decreto es absolutamente incapaz de persuadir acerca de la urgencia de la cuestión.

Se parte de la afirmación de que el Poder Ejecutivo nacional reconoce que “el atraso en el nivel de inversión en la infraestructura aeroportuaria en general, ha ocasionado un deterioro en las condiciones de la misma, resultando particularmente relevante en materia de infraestructura de seguridad, y de suma urgencia, revertir tal situación en beneficio de la población usuaria.” Es decir, confiesa su propia torpeza y concluye “que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría el cumplimiento efectivo del servicio público en cuestión con regularidad y continuidad.”

En primer lugar el Poder Ejecutivo nacional confunde de modo grosero los presupuestos de la conveniencia con los presupuestos de la necesidad y la urgencia. La dificultad para actuar en tiempo oportuno, que no se encuentra para nada acreditada, se la confunde con la urgencia en el sentido de que ésta exige que, de no ser

por el dictado de un DNU, la acción urgente y necesaria sea virtualmente imposible.

En segundo lugar, incluso si fuese cierto que “la gestión oportuna en el desarrollo adecuado del servicio aeroportuario” es en este contexto uno de los fines abarcados por la herramienta del artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional, no resulta admisible pensar que el decreto 1.334/14 instrumenta una herramienta que se ajuste a esa predicada urgencia. De hecho, el 1.334/14 bajo la excusa de la urgencia crea un fideicomiso a 30 años, algo que nada tiene de urgente y necesario.

1.5 *Consideraciones finales sobre el fondo*

Por el artículo 3° del DNU se transforma a los recursos presupuestarios en extrapresupuestarios, generando una disminución significativa de la calidad de la información presupuestaria y alejando del debate público una considerable porción de las actividades del Estado toda vez que el presupuesto nacional sólo se presenta el listado de los fondos con sus correspondientes ingresos y gastos, sin ningún tipo de justificación económica, y no existen informes de gestión que permitan indagar sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en cada uno de los fondos.

En la misma línea el artículo 11 del 1.334/14 exime al fondo de la aplicación de las disposiciones de la ley 24.156, de administración financiera, lo que deriva en un manejo más discrecional en la utilización de los recursos y un relajamiento de los ya escasos niveles de control, tal como se resalta en los sucesivos informes elaborados por la AGN sobre los fondos fiduciarios, en donde se pone de relieve que existe un sinnúmero de irregularidades en su funcionamiento en el marco de un manejo poco transparente de la información.

En función de todo lo expuesto se considera que hasta tanto no se modifique significativamente el manejo que tienen actualmente los fondos fiduciarios, y se establezca un esquema de control similar al de los recursos del presupuesto nacional, no debería propiciarse la creación de nuevos fondos fiduciarios, como el que aquí se crea, ya que se trata de transferencias a empresas privadas, que representan verdaderos subsidios, con manejos altamente discrecionales.

1.6 *Conclusión*

Atendiendo a que el decreto 1.334/14 fue dictado fuera del marco de la circunstancias excepcionales que autorizan el dictado de disposiciones del Poder Ejecutivo nacional con carácter legislativo, y que se trata de un decreto que regula materia tributaria expresamente prohibida por la Constitución Nacional; no puede corresponder más que declarar su invalidez absoluta por ser una norma dictada en incumplimiento de los procedimientos constitucionales, con la consecuente nulidad absoluta e insanable.

Adrián Pérez.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de agosto de 2014.

A la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado de necesidad y urgencia 1.334 del 11 de agosto de 2014, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 670.

JORGE M. CAPITANICH.

Florencio Randazzo.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2014.

VISTO lo solicitado por el Ministerio del Interior y Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en Chicago en 1944 y ratificado por la ley 13.891, compromete a cada Estado contratante, en la medida en que lo juzgue factible, a proveer en su territorio aeródromos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en el mismo.

Que en el anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional se establecen las especificaciones mínimas de las características de los aeródromos, sean físicas, materiales, de performance, personal o procedimiento, prescritas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en virtud de que su aplicación uniforme se advierte necesaria para la seguridad o regularidad de la navegación aérea.

Que la República Argentina se ha comprometido a adoptar tales normas y procedimientos internacionales, en cumplimiento del artículo 37 del citado convenio de Chicago de 1944.

Que por el decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007 se creó como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte entonces dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

Que la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), como autoridad aeronáutica nacional, ejerce las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, en la ley 19.030 de Transporte Aerocomercial, en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Que resulta prioritario para el Estado nacional, en virtud de los compromisos internacionales asumidos y las leyes internas de política aeronáutica, preservar un sostenido mejoramiento de la infraestructura aeroportuaria en beneficio de la navegación aérea interna e internacional.

Que a fin de brindar mayor seguridad en los aeródromos del país, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) se encuentra implementando planes de desarrollo del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios a su cargo, y planes de mejora de la infraestructura aeroportuaria, en aeródromos de todo el país.

Que resulta necesario dar mayor impulso al mejoramiento de la infraestructura de seguridad aeroportuaria para beneficio de la población y para sostener el cumplimiento de acuerdos internacionales y políticas aeronáuticas en materia de seguridad operacional que la República Argentina ha asumido.

Que la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) cuenta con el producido de la tasa de seguridad incorporada por el decreto 163 del 11 de febrero de 1998 conforme lo previsto por la ley 13.041.

Que los fondos recaudados por la tasa de seguridad se encuentran asignados al financiamiento del servicio de seguridad aeroportuaria brindado por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), atendiendo tanto los costos operativos como inversiones de mejora de los servicios e infraestructura.

Que la recaudación actual de la tasa de seguridad, si bien permite el desarrollo de los planes de mejora en curso, no resulta por sí sola suficiente para el mayor impulso que necesita darse al mejoramiento de la infraestructura aeroportuaria.

Que el mayor volumen de proyectos a ejecutar así como la incorporación de proyectos de mayor envergadura de servicios e infraestructura aeroportuaria requieren actualmente recursos que sólo a lo largo del tiempo se obtienen con la recaudación de la tasa de seguridad.

Que en consecuencia resulta conveniente constituir el fondo fiduciario público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria con recursos para atender en forma integral el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria y de infraestructura de seguridad aeroportuaria en los aeródromos de todo el país, más allá del recurso actual afectado a ello.

Que a la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte le compete coordinar con las autoridades aeroportuarias las actividades referidas al desarrollo de la infraestructura aeronáutica.

Que al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, le compete coordinar con organismos y dependencias gubernamentales vinculados a la actividad aeroportuaria, la formulación de planes y programas de

infraestructura aeroportuaria en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que a efectos de determinar las acciones de mejora de la infraestructura aeroportuaria a financiar con recursos del fondo fiduciario público, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la Ssubsecretaría de Transporte Aero comercial y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) deberán coordinar las prioridades que hayan definido en sus respectivos ámbitos.

Que el Banco de la Nación Argentina cuenta con la competencia, la experiencia y la capacidad técnica adecuadas para la implementación y administración del fondo fiduciario público.

Que en consecuencia se considera conveniente encomendar al Banco de la Nación Argentina la administración del fondo fiduciario público, con el destino que se establece en el presente decreto y conforme establezca el contrato de fideicomiso a suscribirse y las instrucciones que se le impartan al respecto.

Que dicho Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y el fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, deberán estar exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro y deberá invitarse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximirlos de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones.

Que resulta procedente facultar al Ministerio de Interior y Transporte a aprobar el modelo de contrato de fideicomiso por el que se constituye el Fondo de Infraestructura y Seguridad Aeroportuaria, en el cual se detallarán los distintos aspectos operativos del mismo.

Que siendo la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) la autoridad aeronáutica nacional, corresponde facultar a su titular a suscribir, en representación del Estado nacional, el contrato de fideicomiso por el que se crea el Fondo de Infraestructura y Seguridad Aeroportuaria.

Que por otra parte mediante el decreto 793 de fecha 24 de mayo de 2012, el Poder Ejecutivo nacional rescindió el contrato de concesión para la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros aprobado mediante el decreto 730 de fecha 23 de mayo de 1995 y modificado por la adenda aprobada por el decreto 104 de fecha 25 de enero de 2001, suscrito oportunamente con la empresa Trenes de Buenos Aires Sociedad Anónima, correspondiente a los grupos de servicios N° 1 y N° 2 (Líneas general Mitre y Sarmiento).

Que en función de lo dispuesto por el artículo 2° del decreto 793/12 se constituyó la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima a los fines de gestionar la operación del servicio ferroviario correspondiente a los grupos de servicios N° 1 y N° 2 (Líneas general Mitre y Sarmiento) del sistema de transporte ferroviario urbano de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires.

Que en el marco del precitado decreto, con fecha 3 de julio de 2012, la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima suscribió con la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte un acuerdo de operación de los servicios ferroviarios urbanos de pasajeros de los Grupos de Servicios N° 1 y N° 2 (Líneas general Mitre y Sarmiento), ratificado mediante resolución 99 de fecha 25 de julio de 2012 del Ministerio del Interior y Transporte.

Que el artículo cuarto, apartado 4.2. del acuerdo de operación dispone que el operador deberá constituir una cuenta fiduciaria en el Banco de la Nación Argentina (Nación Fideicomisos S.A.) con los fondos que destine mensualmente la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte para el Recupero del Mantenimiento Diferido.

Que en el artículo cuarto, apartado 4.4. se dispone que la Secretaría de Transporte depositará en dicha cuenta en concepto de anticipo para el inicio de la operación una suma de hasta pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000).

Que con fecha 10 de agosto de 2012 la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina suscribieron un Contrato de Fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS" que tiene por objeto la Administración por parte del fiduciario de los bienes fideicomitados, destinando los mismos al pago del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido.

Que el 20 de mayo de 2013 el Ministerio del Interior y Transporte y la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima firmaron la adenda N° 1 al Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros Grupos de Servicios N° 1 y N° 2 Líneas general Mitre y Sarmiento, en cuyo artículo segundo, apartado 2.2. se modificó el apartado 4.2. del artículo cuarto de dicho acuerdo, disponiendo que el operador deberá constituir una cuenta fiduciaria en el Banco de la Nación Argentina (Nación Fideicomisos S.A.) con los fondos que destine mensualmente la Secretaría de Transporte para el recupero del mantenimiento diferido y las obras que se le encomienden como obras de inversión específicas.

Que mediante la resolución 1.083 de fecha 11 de septiembre de 2013 del Ministerio del Interior y Transporte se le asignó a la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondientes a las Líneas Mitre y Sarmiento en los términos del artículo 7° de la ley 26.352, transfiriéndosele el acuerdo de Operación celebrado con la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima (UGOMS S.A.), de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso a), y artículos concordantes de la ley 26.352 y su normativa modificatoria y complementaria.

Que por la resolución 1.244 de fecha 24 de octubre de 2013 del Ministerio del Interior y Transporte, se

instruye a la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) para que instrumente las medidas necesarias a los efectos de rescindir el Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros - Grupos de Servicios 1 y 2 líneas Sarmiento y Mitre y sus adendas, en lo atinente a la operación integral, administración y explotación del servicio de transporte ferroviario urbano de pasajeros de la línea Sarmiento.

Que en consecuencia, mediante la resolución 31 de fecha 24 de octubre de 2013, el presidente de la Sociedad Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) ha rescindido el citado acuerdo de operación.

Que en esta instancia, es necesario dar por aprobado el contrato de fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS suscrito con fecha 10 de agosto de 2012 entre la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina, como asimismo convalidar las erogaciones efectuadas hacia dicho fideicomiso.

Que el atraso en el nivel de inversión en la infraestructura aeroportuaria en general, ha ocasionado un deterioro en las condiciones de la misma, resultando particularmente relevante en materia de infraestructura de seguridad, y de suma urgencia, revertir tal situación en beneficio de la población usuaria.

Que una demora en la gestión oportuna en el desarrollo adecuado del servicio aeroportuario implica riesgos para la actividad aérea insitos en la propia vetustez de los servicios a renovarse, muchos de los cuales pueden comprometer la viabilidad de un explotador y, algunos, hasta constituir una amenaza para la operación segura de las aeronaves.

Que a los fines de una adecuada prevención de su ocurrencia, resulta urgente abordar en forma preferente e inmediata la modernización de la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria de la República Argentina, para evitar los daños que pudieran ocasionarse tanto sobre la población usuaria como sobre la población en general por los riesgos propios del deterioro de dicha infraestructura.

Que estas razones hacen que se torne imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría el cumplimiento efectivo del servicio público en cuestión con regularidad y continuidad, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de Fallos, Corte Suprema de Justicia

de la Nación, 320:2851; 322:1726 y “Consumidores Argentinos c/E PEN - D. 558/02 - SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”.

Que la ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y Transporte ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, cuyo objeto es el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria y de infraestructura de seguridad aeroportuaria en los aeródromos de todo el país.

Art. 2° – A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiera la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del presente decreto y del contrato de fideicomiso respectivo.

b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el presente decreto, cuya función será administrar los bienes fideicomitidos de conformidad con los términos que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

c) Beneficiario: es quien resulte contratista de obra, prestador de servicios o proveedor de bienes, en las contrataciones que se financien a través del Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, o el

tenedor de valores fiduciarios de deuda o titular de empréstitos al Fondo Fiduciario de Seguridad Aeroportuaria, en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso y con el alcance que le sea comunicado al otorgársele tal carácter.

d) Fideicomisario: es el Estado nacional en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

Art. 3° – El patrimonio del Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria estará constituido por los siguientes bienes:

a) Un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado mensualmente por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, en concepto de tasa de seguridad - decreto 163 del 11 de febrero de 1998.

El porcentaje de la tasa de seguridad a fideicomitir será determinado mes a mes por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

b) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional.

c) Los recursos que, en su caso, le asignen las provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con o sin el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.

e) Los ingresos provenientes de otros empréstitos que se contraigan, pudiendo garantizarlos con bienes del fondo fiduciario público.

f) El producido de sus operaciones e inversiones de los bienes fideicomitidos.

g) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria.

Art. 4° – Los bienes fideicomitidos, en función de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, se destinarán:

a) Al pago de las acreencias de las que resulten titulares los beneficiarios por el desarrollo integral de proyectos de seguridad aeroportuaria y de infraestructura de seguridad aeroportuaria, en los términos que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

b) Al pago de los intereses y amortizaciones de los valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo.

c) Al pago de los intereses y amortizaciones de los empréstitos que se integren al fondo fiduciario público como bienes fideicomitidos.

d) A la constitución de una reserva de liquidez por el tres por ciento (3%) de los bienes fideicomitidos durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del fondo fiduciario público, con el que se hará

frente a eventuales disminuciones temporales en los recursos del mismo. En caso de surgir la necesidad de utilización de la reserva de liquidez, la misma deberá ser reconstituida.

Art. 5° – Exímese al Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria y al Fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 6° – Facúltase al Ministerio del Interior y Transporte a aprobar el modelo de contrato de fideicomiso que se suscriba en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, dentro de los veinte (20) días de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 7° – Facúltase al titular de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) a suscribir, en representación del Estado nacional, el contrato de fideicomiso con el fiduciario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 8° – Instrúyese al Banco de la Nación Argentina para que suscriba el contrato de fideicomiso con el fiduciante, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 9° – La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), la Subsecretaría de Transporte Aero-comercial, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Transporte del Ministerio del Interior y Transporte, coordinarán la modalidad de asignación de prioridades de las acciones de mejora de la infraestructura de seguridad aeroportuaria a financiar con recursos del Fondo Fiduciario Público creado por el artículo 1° de la presente medida.

Art. 10. – En todo aquello que no se encuentre modificado por el presente decreto será de aplicación lo dispuesto en la ley 24.441.

Art. 11. – El Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Sindicatura General de la Nación dependiente de la Presidencia de la Nación y a la Auditoría General de la Nación dependiente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. – El Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria tendrá una duración de treinta (30) años, contados desde la fecha de su constitución mediante

la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien se designe en el mismo.

Art. 13. – El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante el presente.

Art. 14. – Dase por aprobado el Contrato de Fideicomiso que constituye el Fideicomiso de Administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS suscrito con fecha 10 de agosto de 2012 entre la Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento Sociedad Anónima y el Banco de la Nación Argentina que tiene por objeto la administración por parte del Fiduciario de los bienes fideicomitidos, destinando los mismos al pago del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido y las obras que se le encomienden como obras de inversión específicas, el que como anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 15. – Convalidanse las erogaciones efectuadas hacia el Fideicomiso de Administración Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido - UGOMS, cuyo contrato de constitución se aprueba por el artículo 14 del presente.

Art. 16. – La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 18. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.334

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Jorge M. Capitanich. – Anibal F. Randazzo. – Héctor M. Timerman. – Agustín O. Rossi. – Axel Kicillof. – Débora A. Giorgi. – Carlos H. Casaquimela. – Carlos E. Meyer. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – María C. Rodríguez. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Alberto E. Sileoni. – José L. S. Baraño. – Teresa A. Sellarés.

1334

Anexo I



CONTRATO DE FIDEICOMISO
PLAN DE RECUPERACIÓN DEL MANTENIMIENTO
DIFERIDO - UGOMS

entre

LA UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO
S.A.

y

EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

10 de AGOSTO de 2012

Handwritten signatures and initials, including a large '2' and 'b'.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
CERTIFICACION N°-0 0.1 8 7 9 7 4 7



Handwritten signature over the notary seal.



CONTRATO DE FIDEICOMISO

PLAN DE RECUPERACIÓN DEL MANTENIMIENTO DIFERIDO - UGOMS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Agosto de 2012, se celebra el presente Contrato de Fideicomiso conforme las previsiones de la Ley N° 24.441, entre:

- o La **UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO S.A. (UGOMS S.A.)**, en carácter de Fiduciante y no a título personal, con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre Nro. 3342, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, representada en este acto por el Sr. Pedro José Militello, L.E. 4.544.087, en calidad de Presidente, con facultades suficientes para celebrar este acto, en adelante "**el Fiduciante**", y;
- o El **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, entidad autárquica del Estado Nacional con autonomía presupuestaria y administrativa y que se rige por las disposiciones de la Ley N° 21.799 y demás normas legales concordantes, en carácter de Fiduciario y no a título personal, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre Nro. 326, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, representada en este acto por la Cra. Patricia Hilda Romeo, D.N.I N° 14.679.273, con facultades suficientes para celebrar este acto, en adelante "**el Fiduciario**"; y en conjunto con el **Fiduciante**, las "**Partes**".

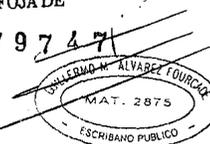
Suscriben el presente Contrato de Fideicomiso, notificándose de su contenido y prestando expresa conformidad sobre las cuestiones abordadas en el presente que resulten de la esfera de su competencia:

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE** del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE**, con domicilio legal en la calle Hipólito Irigoyen 250, de esta misma Ciudad, representada en este acto por el Sr. Secretario de Transporte, Dr. Alejandro Ramos.

La **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT)** organismo descentralizado actuante en la órbita de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, con domicilio legal en la calle Maipú 88, de esta misma Ciudad, representada en este acto por el Sr. Interventor de la CNRT, Dr. Antonio Eduardo Sicaro.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879747



Handwritten signatures and initials: B, 1, A, B.



CONSIDERANDO:

- I. Que en función de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 793 del 24 de mayo de 2012 se constituyó la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA (UGOMS), conformada por las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA y FERROVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a los fines de gestionar la operación del servicio ferroviario correspondiente a los Grupos de Servicios N° 1 y 2 (Líneas Mitre y Sarmiento) del sistema de transporte ferroviario urbano de pasajeros del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.
- II. Que en el marco del precitado decreto, con fecha 03 de julio del corriente año, la UGOMS suscribió con la SECRETARIA DE TRANSPORTE un Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros – Grupo de Servicios 1 y 2 (Líneas Mitre y Sarmiento), aprobado mediante Resolución del Ministerio del Interior y Transporte N° 0099 de fecha 25 de julio de 2012 - a través de la cual se consignan los servicios ferroviarios a realizar por la primera, entre los cuales se encuentran la contratación y ejecución de las obras detalladas en el Anexo IV del mismo, las cuales constituyen trabajos de referencia básicos para el recupero del mantenimiento diferido para la operación y recuperación de los servicios ferroviarios que se autoricen.
- III. Que de acuerdo con el artículo CUARTO del mencionado Acuerdo de Operación, la UGOMS posee la administración y disposición de los recursos para la obras del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido, debiendo depositarlos en una cuenta fiduciaria en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.
- IV. Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto el Acuerdo de Operación, las Partes han decidido la celebración del presente Contrato de Fideicomiso, el cual queda sujeto a los siguientes artículos, términos y condiciones.

SECCION PRIMERA

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 00187974-7

B₂



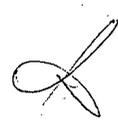

ARTÍCULO 1°.- Definiciones. Salvo expresa indicación en contrario, los términos que a continuación se definen, sean estos en plural o singular, en minúscula o mayúscula, tendrán el significado indicado en este artículo.

1. Acuerdo de Operación: es el Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros – Grupo de Servicios 1 y 2 (Líneas Mitre y Sarmiento) suscripto entre la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO S.A. (UGOMS S.A.) con fecha 03 de julio de 2012.
2. Autoridad de Aplicación: es la Secretaría de Transporte del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.
3. Auditor contable: Es el estudio de auditores que contratará el Fiduciario, con la conformidad del Fiduciante.
4. BNA: es el Banco de la Nación Argentina.
5. Beneficiarios: Son todas aquellas personas físicas o jurídicas designadas por el Fiduciante al Fiduciario, los cuales recibirán pagos por el Fiduciario en su carácter de administrador de los Bienes Fideicomitidos, en el marco del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido, y conforme lo estipulado en el artículo 8° del presente Contrato.
6. Bienes Fideicomitidos: Son aquellos bienes transmitidos por el Fiduciante al Fiduciario en propiedad fiduciaria, con destino específico conforme lo establecido en el artículo 7° del presente Contrato.
7. Certificado/s de Trabajo y/o Provisión: Es cada uno de los certificados que el Fiduciante remitirá al Fiduciario, conteniendo los importes a abonar con indicación de los Destinatarios de los Pagos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8°.
8. Contrato de Fideicomiso o el Contrato: es el presente Contrato de Fideicomiso, así como también las modificaciones y enmiendas que pudiesen acordarse en el futuro.
9. Cuenta Fiduciaria: es la cuenta corriente en Pesos, de conformidad con las regulaciones vigentes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que el Fiduciario procederá a abrir en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, las cuales revestirán la

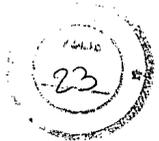
FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N°-0.1879747

 3





naturaleza de propiedad fiduciaria afectadas exclusivamente al cumplimiento del objeto y fines del Fideicomiso.

10. Cuenta/s de Beneficiario/s: Son las cuentas corrientes ó cuentas corrientes especiales en Pesos y/o en Dólares Estadounidenses, de conformidad con las regulaciones vigentes del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que cada Beneficiario procederá a abrir en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en la cual se acreditarán los pagos que realice el Fiduciario a los beneficiarios, conforme las previsiones del presente Contrato.
11. Día Hábil: Día del año en el cual los bancos están autorizados a operar al público en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
12. Fideicomisario: Es el ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE TRANSPORTE).
13. Fideicomiso de Administración o Fideicomiso: es el Fideicomiso de Administración "PLAN DE RECUPERACIÓN DEL MANTENIMIENTO DIFERIDO - UGOMS", que se crea mediante el presente Contrato.
14. Fiduciante: Es la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO S.A. (UGOMS S.A.), conforme lo normado en la Ley N° 24.441, en tanto transmita en propiedad fiduciaria los bienes fideicomitidos al Fiduciario, con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo específicamente dispuesto en el presente.
15. Fiduciario: Es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica del Estado Nacional con autonomía presupuestaria y administrativa y que se rige por las disposiciones de la Ley N° 21.799 y demás normas legales concordantes, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.
16. Fiduciario Sustituto: Es el Fiduciario que designe la Secretaría de Transporte en reemplazo del Fiduciario original, conforme el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Contrato.
17. Gastos Deducibles: Son todos aquellos costos, gastos y/o tributos, indicados en el Artículo 25 del presente Contrato.
18. Honorarios del Fiduciario: Es la contraprestación acordada entre las partes por las obligaciones y deberes asumidos en el presente contrato por el Fiduciario, en su carácter de tal, que serán debitadas automáticamente de cada Cuenta Fiduciaria correspondiente.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747





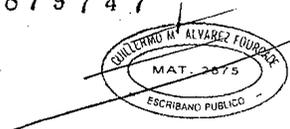
19. Ley de Fideicomiso: Es la Ley N° 24.441 y sus normas modificatorias y reglamentarias.
20. Notificaciones: Son los avisos, requerimientos, peticiones o informaciones que una de las Partes curse a la otra en día hábil bancario, la que deberá efectuarse por medio fehaciente en el domicilio constituido por cada Parte en el presente.
21. Parte/s: tendrá el significado que se le asigna en el encabezado del presente.
22. Pesos" y "\$": Es la moneda de curso legal y valor cancelatorio en la República Argentina.
23. Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido o Plan: son las obras que se detallan en el Anexo IV del Acuerdo de Operación, que como Anexo forma parte del presente, y/o las que se determinen en el futuro como integrantes del mismo.
24. Plazos: Es el tiempo máximo para efectuar cada presentación, comunicación o notificación, acto o acción por cualquiera de las partes. Se contarán en días hábiles bancarios.
25. Propiedad Fiduciaria: Son los bienes fideicomitados por el Fiduciante al Fiduciario conforme las previsiones de la Ley N° 24.441 y modificatorias, los cuales se encuentran afectados exclusivamente al cumplimiento del objeto y fines del Fideicomiso, conforme lo establecido en el presente Contrato, incluyendo: (i) las sumas que reciba en virtud del cobro de los montos cedidos y (ii) todo otro concepto que importen un ingreso para el Fideicomiso.
26. Tributos del Fideicomiso: Incluye todos los impuestos y tasas nacionales, provinciales o municipales cuya causa o título fuese la constitución, funcionamiento, transferencia, cierre y/o rescisión del Contrato, las Cuentas Fiduciarias y/o los Bienes Fideicomitados, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas vigentes, o a crearse, durante la existencia del Fideicomiso, incluyendo los que pudieran originarse con motivo del ejercicio por parte del Fiduciario de las facultades que le otorga el Contrato.
27. UGOMS: es la UNIDAD DE GESTIÓN OPERATIVA MITRE SARMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 2°.- Interpretación. a) Para mejor comprensión de las disposiciones de este Contrato, los términos y expresiones que aquí se definen tendrán el mismo significado y/o alcance cada vez que sean aplicados con mayúscula, salvo que lo fuera

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747

Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and 'S'.





al comienzo de una oración o que otro significado y/o alcance se indique expresamente, o sea claramente requerido por el contexto en el que figura.

b) Los términos definidos en el artículo 1° precedente, tendrán el significado que se les asigna en el presente Contrato, también cuando se los utilice en cualquier certificado o documento entregado conforme con el presente.

c) A efectos del presente Contrato de Fideicomiso, a menos que se especifique lo contrario o el contexto lo requiera: (i) los términos definidos comprenderán el plural y el singular; (ii) los términos "en el presente", "del presente" y "en virtud del presente" y términos similares se referirán al presente Contrato de Fideicomiso en su totalidad y no a una Sección, Artículo y otra subdivisión en particular; (iii) las referencias a una Sección, Artículo o Anexo en particular son a la Sección, Artículo o Anexo pertinente del presente; (iv) las referencias a cualquier monto en depósito o pendiente de pago en cualquier fecha serán el monto en depósito o pendiente de pago al cierre de la actividad comercial en dicha fecha (o el Día Hábil inmediato anterior, según el caso); (v) el término "incluyendo" significará "incluyendo sin limitación"; (vi) las referencias a cualquier ley, decreto y/o reglamentación se referirán a dicha ley, decreto y/o reglamentación con sus modificaciones hasta la fecha del presente e incluirán las modificaciones posteriores a la fecha del presente; (vii) las referencias a cualquier acuerdo, convenio o contrato serán a dicho acuerdo, convenio o contrato con sus modificaciones hasta la fecha del presente incluirán modificaciones posteriores a la fecha del presente realizadas de acuerdo con los términos de dicho acuerdo, convenio o contrato; (viii) las referencias a cualquier Persona incluirán a los sucesores y cesionarios permitidos de dicha Persona; (ix) los encabezados serán a modo de referencia únicamente y no afectarán de modo alguno el significado o la interpretación de cualquier disposición del presente; y (x) los Anexos forman parte integrante del Contrato.

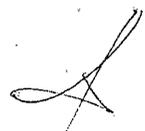
ARTÍCULO 3°.- Validez de las Cláusulas. En el caso que cualquiera de los artículos del presente Contrato fuera contrario a la ley y/o reglamentaciones administrativas vigentes, o pudiera resultar anulable, la mencionada invalidez no afectará a los demás artículos del presente, salvo que dicha invalidez afectare un elemento esencial en el objeto del mismo.

SECCION SEGUNDA

DEL FIDEICOMISO

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879747

6   





ARTÍCULO 4°.- Constitución del Fideicomiso. Las Partes constituyen un Fideicomiso cuyos términos y condiciones se establecen en el presente Contrato, conforme las Previsiones de la Ley N° 24.441, sus normas modificatorias y complementarias, a través del cual el Fiduciante transmite la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al Fiduciario, quien se obliga a administrarla en favor de los Beneficiarios, y a transmitirlo al cumplimiento del plazo y/o condición a los Beneficiarios y/o al Fideicomisario, todo conforme los términos y condiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 5°.- Objeto y Plazo del Fideicomiso. El objeto del presente Contrato es la Administración por parte del Fiduciario de los bienes fideicomitados, destinando los mismos al pago del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido, conforme lo dispongan los Certificados de Trabajo y/o Provisión en el marco de lo previsto en el presente Contrato.

El presente contrato tendrá un plazo de duración de 10 años desde la fecha de suscripción; o hasta el cumplimiento del objeto y fines del Fideicomiso, lo que ocurra primero, sin que en ningún caso exceda el plazo de vigencia del Acuerdo de Operación, período durante el cual se podrán ejercer todos los derechos y deberán cumplir todas las obligaciones del mismo.

ARTÍCULO 6°.- Cesión fiduciaria. Para el cumplimiento del Objeto descrito en el artículo 5° el Fiduciante cede en este acto los derechos, créditos y acciones que le corresponden sobre los Bienes Fideicomitados descriptos en el Artículo 7°.

La transmisión fiduciaria de los Bienes Fideicomitados tendrá vigencia entre el Fiduciante y el Fiduciario a partir del efectivo ingreso de los Bienes Fideicomitados a la Cuenta Fiduciaria.

El Fideicomiso y la propiedad fiduciaria que se transmite sobre los Bienes Fideicomitados tienen el carácter de irrevocables.

ARTÍCULO 7°.- Bienes Fideicomitados. Son Bienes Fideicomitados los que se enuncia a continuación:

- 2
- las sumas de dinero recibidas por el Fiduciante y aportadas a la Cuenta Fiduciaria del Fideicomiso, con destino al Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido.
 - toda otra suma que por cualquier causa deba ingresar al Fideicomiso a los fines del cumplimiento del objeto del Plan de Mantenimiento Diferido, incluyendo, sin limitación, cobro de intereses, amortizaciones o indemnizaciones.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879747

7





Mensualmente, la Secretaría de Transporte informará al fiduciario las sumas de dinero que el Fiduciante deberá ingresar a la Cuenta Fiduciaria.

ARTÍCULO 8°.- Beneficiarios y pagos a los mismos. Son Beneficiarios del Fideicomiso:

(i) los contratistas, proveedores y consultores que lleven a cabo las obras del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido y (ii) la UGOMS en virtud de los importes que, el fiduciario le transfiera a los efectos de que ésta afronte los pagos de las retenciones impositivas, previsionales o de cualquier naturaleza, pagos, para lo cual las partes acuerdan que el Fiduciante actuará como agente de retención respecto de tales regímenes, que corresponda con relación a las facturas que emitan los contratistas, proveedores y consultores que lleven a cabo las obras del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido. El Fiduciante deberá acreditar ante el Fiduciario el ingreso efectivo de los fondos que éste girará al primero, a los fines de afrontar el pago de las erogaciones impositivas y previsionales aplicadas; de acuerdo al procedimiento que las partes establezcan.

El Fiduciario liberará los pagos a favor del/ los Beneficiario/s dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el/ los Certificados de Trabajo y/o Provisión emitido por el Fiduciante.

Cada Certificado de Trabajo y/o Provisión deberá contener los siguientes datos:

- a) Detalle de la Obra del Plan de Recuperación del Mantenimiento Diferido, con indicación del ítem y obra correspondiente.
- b) Monto de la Obra y/o Provisión en cuestión.
- c) Datos del/los Beneficiario/s (nombre o razón social, domicilio, CUIT, condición ante el Impuesto al Valor Agregado e Ingresos Brutos)
- d) Cuenta/s del /los Beneficiarios
- e) Documentación respaldatoria (facturas y/o recibos)

Asimismo, cada Certificado de Trabajo y/o Provisión deberá encontrarse suscripto por:

1) el responsable técnico por especialidad y/o área de la UGOMS según el servicio y/u obra objeto de la contratación, 2) el auditor interno de la UGOMS y 3) el representante designado por el Directorio de la UGOMS. Cada una de los Certificados de Trabajo y/o Provisión deberá encontrarse respaldado con copia/s de su/s correspondiente/s factura/s.

SECCIÓN TERCERA
FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747



[Handwritten signature]

8

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



DEL FIDUCIANTE

ARTÍCULO 9°.- Fiduciante. La UGOMS, conforme lo normado en la Ley N° 24.441, sus normas modificatorias y complementarias, quien se obliga a transmitir en propiedad fiduciaria los bienes fideicomitidos al Fiduciario, con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo específicamente dispuesto en el presente Contrato.

ARTÍCULO 10°.- Declaraciones y Garantías del Fiduciante.

El Fiduciante declara y garantiza al Fiduciario:

- a) Que es una sociedad anónima creada y facultada a actuar bajo la Ley N° 19.550 y sus modificatorias de la República Argentina, inscripta en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ("IGJ"), organismo descentralizado de la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Constitución y Cumplimiento. El Fiduciante cuenta con capacidad y autorización suficientes para ser titular de sus bienes y para llevar a cabo el presente Contrato y cualquier documento o instrumento que el Fiduciante debe suscribir y otorgar bajo el presente; así como para cumplir con sus disposiciones, la celebración, otorgamiento y cumplimiento de los mismos y la concreción de las operaciones previstas en éstos han sido debida y válidamente autorizadas; cada documento del Fiduciante evidencia y evidenciará una obligación válida y vinculante del Fiduciante exigible de conformidad con sus términos.
- c) Autorización suficiente: La celebración del presente y el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciante conforme al presente han sido debidamente autorizados por las autoridades del Fiduciante, mediante la obtención de las normas, aprobaciones, permisos y consentimientos necesarios aplicables en virtud de la legislación vigente.
- d) Obligaciones: Las obligaciones que corresponden al Fiduciante conforme al presente Contrato representan obligaciones válidas, vinculantes y plenamente exigibles al Fiduciante.
- e) Legalidad: La celebración del presente y el cumplimiento de las obligaciones, así como el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciante conforme al presente contrato, no se oponen, incumplen, ni violan, las cláusulas o disposiciones de obligaciones emanadas de leyes, decretos, resoluciones y/o cualquier otro tipo de norma, ni tampoco de instrumentos o dictámenes públicos o

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 00.1879747



9



privados, a los que estén sujetos el Fiduciante, el Fiduciario y/o los bienes de aquéllos.

- f) El Fiduciante no tiene conocimiento de ser objeto de ningún procedimiento o investigación por parte de Autoridad Gubernamental alguna, de acciones administrativas o judiciales promovidas por terceros, de la existencia de ninguna clase de procedimiento o investigación por parte de Autoridad Gubernamental alguna, ni de acciones administrativas o judiciales promovidas por terceros, de inminente iniciación contra el Fiduciante (i) cuyo resultado fuera la invalidez del presente respecto del Fiduciante, del Fiduciario y/o del Fideicomiso, ii) que impida o pueda impedir el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciante conforme al presente y (iii) que afecte o pueda afectar adversamente la capacidad legal, solvencia y/o situación patrimonial del Fiduciante para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos conforme al presente.
- g) Legitimidad: Los Bienes Fideicomitidos: (i) se encuentran instrumentados en debida forma y no contrarían ninguna ley ni disposición normativa en general y cumplen en todos sus aspectos esenciales con los requisitos legales y normativos; (ii) se encuentran libres y exentos de todo tipo de impuesto específico, prenda, cargas, derechos reales de garantía de cualquier naturaleza e indisponibilidad legal alguna. A su leal saber y entender,
- h) el Fiduciante no conoce la existencia de ningún hecho o circunstancia que, de haber sido informados oportunamente, habrían convertido cualquiera de los hechos, manifestaciones y declaraciones contenidas en este artículo en (a) inexactos, (b) conducentes a error, o (c) engañosos.

ARTÍCULO 11°.- Incumplimiento de las Declaraciones y Garantías del Fiduciante. En el momento en que todas o alguna de las garantías precitadas deje de ser cumplidas y el Contrato ya se hubiere firmado, el Fiduciario podrá resolver de pleno derecho el Contrato por exclusiva culpa del Fiduciante, con intimación previa y constitución en mora, quedando a salvo el derecho del Fiduciario a reclamar al Fiduciante los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiere ocasionado, sin que ello genere indemnización, cargo o responsabilidad alguna del Fiduciario. Todos los costos, gastos y honorarios que hubieren generados o puedan generarse con motivo de la resolución del Contrato estarán a cargo del Fiduciante.

ARTÍCULO 12°.- Obligaciones Del Fiduciante. El Fiduciante está obligado a:

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 00.1879747

10





- a) Cumplir todas y cada una de las obligaciones emanadas del presente Contrato de Fideicomiso, así como realizar todos los actos y/o gestiones necesarias para mantenerlo en todo momento vigente.
- b) Transmitir en propiedad fiduciaria los bienes fideicomitidos al Fiduciario como de libre disponibilidad por el Fiduciario, libres de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía, fideicomiso, restricción legal o judicial alguna y/o afectación, de cualquier naturaleza.
- c) Impartir las instrucciones pertinentes al fiduciario y/o emitirlas ante la solicitud de éste, para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
- d) Hacer entrega de los certificados de retenciones impositivas nacionales y provinciales a los beneficiarios de los pagos, resultando esta obligación de su exclusiva responsabilidad, como así también el ingreso al Fisco de las mismas en tiempo y forma.
- e) En su condición de beneficiario, rendir cuentas mensualmente al Fiduciario proporcionando las constancias y certificaciones correspondientes a las presentaciones efectuadas en cumplimiento de las retenciones impositivas nacionales y provinciales efectuadas a los restantes beneficiarios de los pagos, con acreditación de su ingreso efectivo al fisco.

SECCION CUARTA

DEL FIDUCIARIO

ARTÍCULO 13°.- Fiduciario. El Banco de la Nación Argentina, conforme lo normado en la Ley N° 24.441 y sus normas modificatorias y complementarias, se obliga a recibir en propiedad fiduciaria los bienes fideicomitidos por el Fiduciante, y a administrarlos con destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo específicamente dispuesto por el presente Contrato.

ARTÍCULO 14°.- Declaraciones y Garantías del Fiduciario. El Fiduciario declara y garantiza:

- a) Es una entidad autárquica del ESTADO NACIONAL con autonomía presupuestaria y administrativa y que se rige por las disposiciones de la Ley N° 21.799, normas legales concordantes y demás regulaciones dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747

11





- b) Constitución y Cumplimiento. El Fiduciario cuenta con capacidad y autorización suficientes para ser titular de sus bienes y para llevar a cabo su actividad comercial de la manera en que es titular de tales bienes y lleva a cabo dicha actividad comercial en la actualidad.
- c) Capacidad. El Fiduciario cumple con todos los requisitos necesarios para celebrar el presente y obligarse conforme a sus términos y ha obtenido todas las autorizaciones, aprobaciones, permisos y consentimientos necesarios aplicables en virtud de la legislación vigente para celebrar el presente y obligarse conforme a sus términos.
- d) Obligaciones. Las obligaciones que corresponden al Fiduciario conforme al presente representan obligaciones válidas, vinculantes y plenamente exigibles al Fiduciario conforme a sus términos.
- e) Legalidad: La celebración del presente y el cumplimiento de las obligaciones, así como el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciario conforme al presente contrato, no se oponen, incumplen, ni violan, las cláusulas o disposiciones de obligaciones emanadas de leyes, decretos, resoluciones y/o cualquier otro tipo de norma, ni tampoco de instrumentos o dictámenes públicos o privados, a los que esté sujeto el, el Fiduciario y/o los bienes de aquéllos.
- f) El Fiduciario no tiene conocimiento fehaciente de ser objeto de ningún procedimiento o investigación por parte de Autoridad Gubernamental, Persona o entidad alguna y, a su mejor saber y entender, no existe ningún procedimiento o investigación por parte de Autoridad Gubernamental, Persona o entidad alguna de inminente iniciación contra el Fiduciario (i) cuyo resultado fuera la invalidez del presente Contrato respecto del Fiduciario o del Fideicomiso, y (ii) que impida o tienda a impedir la constitución del Fideicomiso o el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que corresponden al Fiduciario conforme al presente.
- g) Se obliga a no disponer, en modo alguno, total o parcialmente, de los Bienes Fideicomitados para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá disponer de los Activos Fideicomitados de forma contraria a lo establecido en el presente Contrato de Fideicomiso.
- h) Se obliga aceptar toda transferencia de dinero destinado a la Cuenta Fiduciaria que revista la calidad de Bienes Fideicomitados y a cumplir con las disposiciones

12

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
CERTIFICACION N° 00.187.9747





relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de los Bienes Fideicomitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

- i) Cumplirá todas y cada una de las obligaciones emanadas del presente Contrato de Fideicomiso, así como realizará todos los actos y/o gestiones necesarias para mantenerlo en todo momento vigente.

ARTÍCULO 15°.- Cuentas Fiduciarias. El Fiduciario procederá a abrir en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles desde la obtención de la CUIT de la Fiducia por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en su Sucursal Plaza de Mayo, a nombre del Fideicomiso, la cuenta corriente en Pesos, de conformidad con las regulaciones vigentes del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la cual poseerá la naturaleza de propiedad fiduciaria afectadas exclusivamente al cumplimiento del objeto y fines del Fideicomiso.

De resultar necesario para el mejor desarrollo de la operatoria fiduciaria, el Fiduciario se encuentra facultado a abrir nuevas cuentas fiduciarias, previa conformidad del Fiduciante.

ARTÍCULO 16°.- Derechos del Fiduciario. El Fiduciario podrá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria que le es fideicomitada por el presente contrato.

El Fiduciario especialmente tendrá derecho, sin limitación, a:

- a) Realizar todo tipo de actos jurídicos, por sí o a través de sus agentes autorizados. Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso, las que serán exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado, conforme lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 24.441.
- b) El Fiduciario se obliga a llevar a cabo las funciones que se estipulan en este Contrato y solamente dichas funciones, y no será responsable sino por el cumplimiento de las mismas. La existencia de compromisos y obligaciones implícitas en el presente Contrato no deberá interpretarse en contra del Fiduciario.
- c) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes: i) el Fiduciario estará facultado a tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines del Fideicomiso, conservar y proteger la integridad del Patrimonio Fideicomitado, ii) El Fiduciario no asumirá el costo, ni será responsable de afrontar el pago con sus propios fondos

FIRMAS CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0 0 1 8 7 9 7 4 7





de cualquier impuesto presente o futuro que grave la propiedad de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Fideicomitado.

- d) Deducir de los bienes fideicomitados los honorarios por cumplimiento de sus obligaciones, conforme las previsiones del presente contrato.

ARTÍCULO 17°.- Obligaciones del Fiduciario. El Fiduciario está obligado a actuar con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios con conocimientos y experiencia en la materia, así como la especialidad que la misma posee, en el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surgen de este Contrato de Fideicomiso, así como de todas aquellas otras que sean inherentes al mejor cumplimiento de las expresamente previstas en el presente.

Especialmente, el Fiduciario está obligado, sin limitación, a:

- a) Abrir las Cuentas Fiduciarias conforme las previsiones del presente Contrato del Fideicomiso.
- b) Recibir los bienes fideicomitados conforme lo establecido en el Artículo 7° del presente Contrato.
- c) Asignar los bienes fideicomitados a la Cuenta Fiduciaria según las previsiones del presente Contrato.
- d) Administrar los bienes fideicomitados conforme las previsiones del presente Contrato.
- e) Notificar al Fiduciante y a la Autoridad de Aplicación de cualquier acto, hecho y/o circunstancia que pueda afectar el normal cumplimiento de las obligaciones que emanan del presente Contrato de Fideicomiso.
- f) Pagar gastos, honorarios, impuestos y cualquier otro costo que sea un Gasto Deducible.
- g) Confeccionar y llevar adelante los registros contables del fideicomiso conforme se establece en el presente contrato.
- h) Rendir cuentas al Fiduciante, y a la Autoridad de Aplicación según corresponda, mediante los informes, que a continuación se determinan:
- (i) Informe semanal de los pagos efectuados a los Beneficiarios;
 - (ii) Informe mensual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, Origen y Aplicación de Fondos y Estado de Flujo de Efectivo;

14

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879717





(iii) Informe trimestral sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos;

i) Asignar los Bienes Fideicomitados al cumplimiento de lo dispuesto por el presente Contrato.

j) Obrar conforme instrucciones y/o indicaciones impartidas por el Fiduciante.

ARTÍCULO 18°.- Responsabilidad e Indemnidad del Fiduciario. El Fiduciario no es responsable por ninguna de las declaraciones, garantías o manifestaciones del Fiduciante con relación al Fideicomiso. El Fiduciante será el único responsable por la existencia y legitimidad del título correspondiente a los Bienes Fideicomitados aportados al Fideicomiso, así como por la autenticidad y perfeccionamiento de la transferencia fiduciaria de los mismos.

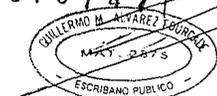
El Fiduciario no asume responsabilidad alguna, ni tiene obligación alguna, respecto de la ejecución del Plan de mantenimiento diferido, la provisión de los bienes, la prestación de los servicios y/o la ejecución de las obras que son su objeto, por involucrar aspectos técnicos y operativos que exceden el rol del Fiduciario.

El Fiduciario no incurrirá en costo ni será responsable con su propio patrimonio por el pago de los impuestos del Fideicomiso, cargas, imposiciones o gravámenes sobre los fondos del Fideicomiso y sus inversiones, siempre y cuando la condena en el pago de los mismos no sea consecuencia del dolo o culpa grave del Fiduciario, calificados como tal por resolución firme de tribunal competente.

El Fiduciario será indemnizado y mantenido indemne por el Fiduciante respecto de las sumas (incluyendo las actualizaciones, intereses y penalidades debidas) que deban pagarse a las autoridades impositivas (ya sean nacionales, provinciales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) vinculadas con el presente Contrato de Fideicomiso de Administración, como consecuencia de la aplicación de las respectivas normas impositivas, sus modificaciones, la interpretación de éstas o cualquier determinación realizada por dichas autoridades, especialmente ante cualquier contingencia derivada de la posible aplicación del impuesto de sellos a la presente transacción, salvo que las sumas que deban abonarse se hayan originado por dolo o culpa grave del Fiduciario, calificada como tal por resolución firme de tribunal competente. La presente indemnidad se mantendrá en vigencia hasta la prescripción de las acciones para reclamar los pagos debidos por los conceptos antes mencionados, salvo dolo o culpa grave por parte del Fiduciario, calificada como tal por resolución firme de tribunal competente.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747





Los bienes integrantes del Patrimonio Fideicomitado constituirán los bienes de los cuales el Fiduciario y cada uno de sus Funcionarios, Directores, Agentes, Dependientes, o Personas Relacionadas podrá indemnizarse cualquier daño o pérdida, incluyendo sin carácter limitativo, las costas y gastos razonables en los que hubieran incurrido él o sus Agentes o dependientes para defenderse contra las pérdidas, reclamos o investigaciones de cualquier naturaleza; para obtener el reembolso de los gastos adeudados al Fiduciario, o a sus Agentes o dependientes, ocasionados por su desempeño como Fiduciario del Fideicomiso o en transacciones, incluyendo así también la firma y cumplimiento de acuerdos suscritos por el fiduciario en su carácter de tal, y determinados por sentencia judicial firme de autoridad competente.

La indemnidad no podrá ser invocada cuando mediere culpa grave o dolo del Fiduciario y/o de sus Agentes y/o dependientes, calificada como tal por Resolución o sentencia firme emanada de Autoridad competente. No se considerará que el Fiduciario haya actuado con dolo o culpa grave en ausencia de instrucciones requeridas por él al Fiduciante.

Asimismo, el Fiduciante mantendrá indemne al Fiduciario de cualquier responsabilidad que le fuera imputada a éste por los actos realizados en virtud de instrucciones del Fiduciante y/o de la Autoridad de Aplicación, siempre que el Fiduciario no hubiera actuado con dolo o culpa grave calificada como tal por Resolución o sentencia firme emanada de Autoridad competente y lo hubiera hecho de conformidad con lo que el Fiduciante le hubiera instruido. En caso de duda o conflicto de cualquier naturaleza, en relación con los pagos efectuados, para liberarse de toda responsabilidad y ser acreedor de la plena indemnidad debida por el Fiduciante, el Fiduciario deberá acreditar el cumplimiento de las instrucciones de pago impartidas por el Fiduciante, quien asume plena y completa responsabilidad final ante terceros al efecto.

El Fiduciario no asume obligación y/o responsabilidad alguna respecto de la efectiva realización de las obras y/o prestación de servicios a que se destinen los bienes fideicomitados, conforme instruya el Fiduciante.

En caso que el Fiduciario se hallare imposibilitado de cumplir con sus obligaciones y cargas bajo este Contrato como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, el Fiduciario no será responsable por los daños y perjuicios que pudieran sufrir las restantes Partes y/o terceros que su incumplimiento pudiera generar.

2

16

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
 CERTIFICACION N° 00.1879747

WILLERMO M. ALVAREZ JOURNAK
 ESCRIBANO PUBLICO



Las indemnidades establecidas en este contrato mantendrán su vigencia hasta la prescripción de las acciones para reclamar los pagos debidos por los conceptos antes mencionados, aún cuando la prescripción de las acciones opere con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia del fideicomiso.

ARTÍCULO 19°.- Renuncia del Fiduciario. El Fiduciario podrá en cualquier momento, mediante notificación fehaciente por escrito al Fiduciante y a la Secretaría de Transporte, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días, renunciar a su carácter de Fiduciario. La renuncia producirá efectos luego de la transferencia del Patrimonio Fideicomitado al Fiduciario Sucesor elegido en la forma prevista más adelante. Todos los gastos relacionados con la renuncia y el nombramiento del Fiduciario Sucesor estarán a cargo del Fideicomiso.

ARTÍCULO 20°.- Remoción del Fiduciario. El Fiduciario podrá ser removido en cualquier momento con justa causa por decisión del Fiduciante, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, mediante notificación fehaciente. Se entenderá que existe justa causa de remoción cuando el Fiduciario hubiera incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Dicha remoción producirá efectos luego de la designación de un Fiduciario Sucesor en la forma prevista más adelante y una vez producida la aceptación de dicha designación por el Fiduciario Sucesor bajo los términos del presente, siendo todos los gastos relacionados a la renuncia y el nombramiento del Fiduciario Sucesor a cargo del Fideicomiso.

ARTÍCULO 21°.- Designación del Fiduciario Sucesor. En caso de que el Fiduciario notificara su renuncia o la Secretaría de Transporte y el Fiduciante resuelvan su remoción como Fiduciario, los mismos designarán al Fiduciario Sucesor, quien deberá cumplir los requisitos para poder actuar como tal. Dicha designación deberá efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a la notificación de renuncia o resolución de su remoción.

Si en el plazo de NOVENTA (90) días anteriormente establecido no hubiera sido designado el Fiduciario Sucesor, el Fiduciario podrá solicitar ante el Juzgado competente la designación de dicho Fiduciario Sucesor.

Cuando lo solicite por escrito el Fiduciario Sucesor designado, el Fiduciario, después de haber recibido el pago de todas las sumas adeudadas, deberá ceder, transferir y entregar debidamente todo derecho, título y derecho de participación que tenga sobre el Patrimonio Fideicomitado a dicho Fiduciario Sucesor.

17

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACIÓN N° 00.1879747



E



El Fiduciario Sucesor deberá notificar inmediatamente, en la forma prevista por el presente Contrato, al Fiduciante su designación y aceptación de las funciones que en tal carácter asume en virtud de este Contrato.

ARTÍCULO 22°.- Asunción del cargo por el Fiduciario Sucesor. Fusión o transformación del Fiduciario. El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el Fiduciario Sucesor será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes al cargo, previa transferencia del Patrimonio Fideicomitado al Fiduciario Sucesor si correspondiere. De ser requerido cualquier documento complementario, el mismo deberá ser otorgado por el Fiduciario y/o el Fiduciario Sucesor.

Cualquier sociedad con la cual se fusione el Fiduciario, cualquier sociedad resultante de la fusión o transformación del Fiduciario o cualquier sociedad a la cual el Fiduciario transfiera su posición de tal bajo el presente, será sucesora del Fiduciario sin necesidad de que se otorgue ningún acto o documento adicional, en tanto la sociedad absorbente reúna las condiciones para serlo y asuma en forma expresa el cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones del Fiduciario bajo este Contrato, y exista conformidad expresa del Fiduciante.

SECCIÓN QUINTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 23°.- Administración de la Cuenta Fiduciaria. La administración del Fideicomiso será irrevocablemente ejercida por el Fiduciario.

Las Partes establecen que el Fiduciario detraerá de los Bienes Fideicomitados las sumas necesarias para afrontar los gastos deducibles y sus honorarios.

Los importes o valores depositados en la Cuenta Fiduciaria no devengarán interés alguno.

ARTÍCULO 24°.- Registro. A partir de la firma del presente Contrato, el Fiduciario creará y mantendrá los siguientes Registros: (en adelante los Registros), en los cuales el Fiduciario asentará lo siguiente:

a) Respecto de todos los Bienes Fideicomitados, un Registro de Bienes Fideicomitados detallando la siguiente información:

(i) Registración de todos los importes acreditados y debitados en la Cuenta Fiduciaria.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION 0-0.1879747



38

- (ii) Detalle y archivo de la aplicación de los Bienes Fideicomitidos;
- (iii) Detalle y archivo de comunicaciones de montos a ingresar a la Fiducia.
- (iv) Cualquier otro dato o circunstancia que la Secretaría de Transporte y el Fiduciante razonablemente soliciten.

El Fiduciario, confeccionará dentro de los QUINCE (15) días hábiles de cerrado cada mes, y/o ejercicio anual, un Estado Patrimonial del Fideicomiso discriminando las Cuentas Fiduciarias, así como sus correspondientes ingresos, egresos, acreencias, etc., poniendo el mismo a disposición de la Secretaría de Transporte y del Fiduciante.

El Fiduciario registrará en forma separada de sus libros y registros contables los Bienes Fideicomitidos, de acuerdo a lo que prevén las normas de contabilidad de la República Argentina y el Decreto N° 780 de fecha 20 de noviembre de 1995 (y modif.).

El balance anual con el informe del auditor se entregará en tanto este finalice su tarea.

ARTÍCULO 25°.- Gastos e Impuestos del Fideicomiso. Los Gastos e Impuestos del presente Fideicomiso serán a cargo del Fideicomiso y comprenden, sin limitación, los siguientes conceptos que deberán ser abonados de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Impuestos del Fideicomiso, que comprenderán los impuestos, cargas, derechos, gravámenes y otras contribuciones, incluyendo a título enunciativo, el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto de sellos, de corresponder, el impuesto a los débitos y créditos, el impuesto al valor agregado y/o cualquier otro impuesto presente o futuro que resultare aplicable, incluyendo en forma retroactiva al Fideicomiso de Administración, de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones impositivas en vigencia durante el término del Fideicomiso de Administración.
- b) los honorarios y gastos del Fiduciario y/o de sus agentes por sus servicios, incluyendo los costos y gastos de preparación, envío y recibo de informes, declaraciones, notificaciones, presentaciones o cualquier otra comunicación requerida en virtud del Contrato correspondiente;
- c) los costos y gastos provenientes de la administración del Patrimonio Fideicomitado, y de la determinación y realización de todos los pagos o distribuciones establecidos en virtud del presente Contrato;
- d) los costos y gastos derivados de la conservación y transferencia del Patrimonio Fideicomitado;

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.18797471



19

C



- e) los costos y gastos del Auditor contable en relación con consultas necesarias referentes a la constitución, administración, extinción y liquidación del Fideicomiso, incluyendo los gastos derivados de la ejecución y/o ejercicio de derechos bajo los contratos que conforman el Patrimonio Fideicomitado;
- f) los Gastos Extraordinarios, a saber: gastos eventuales y necesarios en que deba incurrir el Fiduciario para el cumplimiento de su función con previa autorización del Fiduciante y de la Autoridad de Aplicación.
- g) y/o demás pagos que resulten exigibles en virtud de la legislación aplicable, incluyendo los demás gastos que contractualmente estén a cargo del Fideicomiso.
- h) los demás gastos en que se pueda incurrir con motivo de la administración de los Bienes Fideicomitados.

El Fiduciario, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, desembolsará fondos propios para atender ningún gasto derivado de la constitución, administración, extinción o liquidación del Fideicomiso respectivo, cualquiera fuese la naturaleza de los mismos.

Las disposiciones de este apartado continuarán vigentes luego de la renuncia o remoción del Fiduciario y de la extinción de las demás disposiciones de este instrumento.

ARTÍCULO 26°.- Distribución de los Fondos de las Cuentas Fiduciarias:

Los fondos ingresados en la/s Cuenta/s Fiduciaria/s habilitada/s, serán distribuidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- I. Pago de los honorarios del Fiduciario establecidos en el Artículo 28.
- II. Cancelación de los gastos e impuestos que demande el Fideicomiso conforme lo estipulado en el presente Contrato.
- III. Pago al/los beneficiarios/s, en la forma y bajo el procedimiento establecido en el presente contrato.

SECCIÓN SEXTA

FIDEICOMISARIO

ARTÍCULO 27°.-Fideicomisario. Al extinguirse el Fideicomiso por cualquier causa, en caso que exista algún remanente de Bienes Fideicomitados luego de canceladas todas las acreencias, gastos deducibles y demás obligaciones del Fideicomiso, el Fiduciario

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
CERTIFICACIÓN 0.0.1879747

20





entregará dicho remanente al ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE TRANSPORTE).

SECCIÓN SÉPTIMA HONORARIOS DEL FIDUCIARIO

ARTÍCULO 28°.- Honorarios del Fiduciario. El Fiduciario percibirá en concepto de honorarios una suma equivalente al 0.06% mas IVA del ingreso mensual de fondos a la Fiducia, pagadero mensualmente dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes, con un mínimo de \$ 25.000.- (Pesos veinticinco mil) más IVA, también pagaderos en forma mensual durante el lapso de duración del presente Contrato.

Este importe podrá ser revisado anualmente por el Fiduciario, comunicando al Fiduciante el nuevo importe. Si transcurridos TREINTA (30) días corridos desde la comunicación efectuada, el Fiduciario no recibiere observación alguna por parte del Fiduciante, el nuevo monto determinado se considerará aprobado.

El Fiduciario no podrá percibir ningún otro honorario y/o remuneración que el establecido en el párrafo anterior, toda suma percibida en exceso deberá ser reintegrada al Fideicomiso bajo apercibimiento de remoción del Fiduciario.

ARTÍCULO 29°.- Pago de los Honorarios. Los Honorarios del Fiduciario serán debitados automáticamente y en forma mensual de la/s Cuenta/s Fiduciaria/s.

SECCIÓN OCTAVA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 30°.- Extinción. El Fideicomiso de Administración descrito en el presente se extinguirá:

- a) en el plazo o fecha que se determine en el Contrato de Fideicomiso;
- b) en el caso de que la imposición de cualquier impuesto o carga que grave al Fideicomiso, a los activos que lo integran y/o a las ganancias generadas por el mismo, torne inconveniente la continuación del Fideicomiso con acuerdo de la Secretaría de Transporte.
- c) por la extinción del Patrimonio Fideicomitado;

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N°

00.1879747





d) por la entrada en vigencia de leyes o normas reglamentarias que a criterio de la Autoridad de Aplicación torne inconveniente la continuación del Fideicomiso.

ARTÍCULO 31°.- Efectos de la Extinción. Si existieren Bienes Fideicomitados a la fecha de extinción de este Contrato, el Fiduciario transferirá dicho remanente al Fideicomisario.

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo, el Fiduciario otorgará o suscribirá, según corresponda, todos los instrumentos y documentos que razonablemente sean necesarios con tal finalidad. Los costos en los cuales incurra el Fiduciario con tal motivo serán solventados con fondos del Fideicomiso.

SECCIÓN NOVENA

CLAUSULAS ADICIONALES

ARTÍCULO 32°.- Modificación del Contrato. El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo de las Partes, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 33°.- Jurisdicción y ley aplicable. El presente Contrato, así como los términos contenidos en el mismo, es regido por las leyes de la República Argentina.

Por toda divergencia y/o cumplimiento que se suscite con motivo de la interpretación y/o ejecución del presente Contrato, cuya solución no se encuentre expresamente prevista, las Partes procurarán resolverlas en sede administrativa, fijándose un plazo obligatorio e improrrogable de 30 días hábiles para ello. En caso de no ser resuelta, se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial con sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, renunciando a cualquier otro fuero y/o jurisdicción que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 34°.- Notificaciones. Los domicilios consignados en el encabezamiento del presente Contrato, son especiales a los efectos de la ejecución de todas las obligaciones que surjan del mismo.

Todas las notificaciones, requerimientos, intimaciones, y/o comunicaciones de cualquier tipo, judiciales y/o extra judiciales dirigidas a dichos domicilios se realizarán por escrito y serán consideradas válidas y recibidas el Día Hábil siguiente al momento de su entrega.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION 0.0.1879747

14
22





Leído y ratificado en su totalidad, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto.

Four distinct handwritten signatures in black ink, arranged horizontally from left to right. The first signature is a cursive name, the second is a stylized 'L' or '2', the third is a circular signature, and the fourth is another cursive name.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
CERTIFICACION N° 0.1879747



A handwritten signature consisting of a stylized 'A' shape.



ANEXO IV

PROPUESTA DE OBRAS DE
RECUPERACIÓN DE MANTENIMIENTO
DIFERIDO DE LÍNEAS MITRE Y SARMIENTO

2
6

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 0.1879747

[Handwritten signatures]



Plan de obras recuperación de mantenimiento diferido

Línea Sarmiento
Obras de infraestructura

VIAS

1	Ultrasonido de rieles Ramales eléctricos y diesel	Dado el alto índice de rotura manifestado amerita realizarse esta prospección del estado de rieles
2	Mejoramiento de Vías Once - Liniers (Incluye PAN, ADV y laberintos)	Este sector de Obra mencionado corresponde a la Obra Original de Renovación de Vías Once Castelar, si bien se han desarrollado distintos trabajos en el tramo es imperioso actuar de inmediato en el sector. El alcance involucra tareas en PAN, ADV y laberint
3	Mejoramiento de Vías	Por el mal estado de vías se prevee cambio parcial de materiales y acciones sobre geometría de la vía, incluye ADV y PAN. Todo ello a la espera de la Obra Integral del Plan Básico, en los ramales: Merlo - Lobos, Moreno - Mercedes,

SEÑALAMIENTO

4	Puesta en valor rele de vía (cant. 200) Once - Liniers	Se trata de relevadores que en su mayoría superan los 60 años de funcionamiento. En tal sentido, se hace indispensable su tratamiento habida cuenta de ciertas fallas que han evidenciado en su sistema de pivoteaje.
5	Reemplazo de Circuito de vía Liniers - Moreno (20%). Zona Automática	La falta de repuestos para su reparación hacen que dicho sistema de detección genere afectaciones al servicio de trenes, no asegurando la confiabilidad del mismo.
6	Reemplazo de 212 circuitos de vía impulso. Zona Señalautomática	La falta de repuestos para su reparación hacen que dicho sistema de detección genere afectaciones al servicio de trenes, no asegurando la confiabilidad del mismo, cuya antigüedad promedio supera los 30 años.
7	Reparación de barreras Saxby (cant. 126) y GRS (cant. 22)	El alto índice de fallas manifestado en este tipo de mecanismos hace indispensable el tratamiento integral de los mismos, cuya antigüedad promedio supera los 30 años.
8	Reparación componentes señalamiento mecánico	El actual estado de deterioro de los sistemas de encavamiento mecánico en cabinas, así como los desgastes presentes en los sistemas de transmisión y detección vía hacen indispensables su tratamiento.
9	Recuperación cables de alimentación y comando señalamiento Once - Moreno	Reemplazo de cables subterráneos de alimentación por deterioro Km. 26 palo 7 y Km. 27 palo 12 (2.000 metros) Reemplazo de cables de comando y de alimentación por deterioro entre Km. 17 palo 6 y Km. 18 palo 10 (2.000 metros) Reemplazo de cables subterráneos
10	Reemplazo de barreras (cant. 15)	Debe hacerse el reemplazo inmediato de equipamiento fuera de servicio.
11	Reemplazo de máquinas de cambio (cant. 30)	Se trata de equipamiento que en su mayoría supera los 50 años de funcionamiento. En tal sentido, se hace indispensable su tratamiento habida cuenta del desgaste que presenta el mismo.
12	Modificación lámpara de señal (cant. 160)	Genera esta obra la dificultad para la adquisición de lámparas originales. Se reemplazarán las unidades ópticas por equipamiento con leds de alta intensidad.
13	Puesta en valor del Block Harper	Se trata de equipos que en su mayoría supera los 60 años de funcionamiento. Los cuales evidencian fallas propias del uso.
14	Equipos de comunicación	Provisión de equipamientos indispensables para el mantenimiento del corredor.
15	Reemplazo de armarios de operación de barreras	El deterioro que presentan dichos armarios amerita un urgente reemplazo.

ELÉCTRICO

16	Cobertura del tercer Riel 6.000 mts.	Razones de seguridad
17	Renovación de Cables A 44 por Cable Morón - Castelar. 2.700 mts. (doble piso)	El estado de deterioro de este cable es tal que compromete la prestación del servicio actual. Esto se incrementa aún más con el uso de las formaciones denominadas "Doble Piso". De no realizarse esta modificación es inviable el aumento actual del parque.

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
CERTIFICACION N° 001879747

18	Reposición Banco de Tracción 830 vcc. SSEE Ciudadela (por incendio SSEE para la normal prestación del servicio. Ciudadela)	Esta subestación tuvo un incendio del cual no fue reparada. Su potencia es necesaria
19	Renovación de Cables de Alimentación y Retornos, Sección 630 (6.000 mts.)	La falta de este cable no permite asegurar la alimentación del tercer riel. Es imperiosa su reposición.
20	Habilitar Pilares Motorizados (Aprox. 64) (5.000 mts cable 640)	Para dar mayor versatilidad al sistema cuando se pierde alguna alimentación desde la SER (ya sea por falla de esta o por cable), y así poder alimentar desde otra SSEE.
21	Reposición RTU (3) Flores - Haedo - Ramos Mejía	Son necesarias para poder telecomandar las Subestaciones.
22	Recuperación de Telemando de Centro de Control de Energía (inestable)	Para que sean confiables y seguras las operaciones de energía.
23	Normalización de Sistema de Medición y Protección en SSEE	Para proteger las instalaciones, alargar la vida útil de los equipos y por ende brindar mayor confiabilidad al sistema.
24	Colocación de Protecciones a Interruptores de CC cant. 81	Para proteger las instalaciones, alargar la vida útil de los equipos y por ende brindar mayor confiabilidad al sistema, evitando incendios en las instalaciones y el material tractivo.
25	Restablecimiento Toma Once 20 kv.	Contar con esta toma externa adicional permitiría sacar trenes desde el centro a provincia, en caso que se pierda la toma de Ramos o un problema en el anillo de 20 Kv.

OBRAS

26	Páregolpes (11)	Razones de seguridad
27	Reparación de Estaciones	Por razones de seguridad al pasajero
28	Reparación de boleterías e instalaciones personal	Por condiciones de Higiene y Seguridad
29	Adecuación de vestuarios y sanitarios para el personal transporte	Por condiciones de Higiene y Seguridad
30	Puesta en valor de casillas de guardabarrera	Por condiciones de Higiene y Seguridad
31	Reparación edifica SSEE Villa Luro - Moreno (techos, revoque), superficie aproximada 300 mts.2	La situación edifica de estos edificios esta comprometiendo el normal funcionamiento de los equipos que estan en su interior y hacen al corazón del sistema eléctrico
32	Adecuación de vestuario y Sanitarios para el personal cant. 2 de 20 pers. C/U	Por condiciones de higiene y seguridad
33	Reparación de Baños en SSEE	Por condiciones de higiene y seguridad
34	Adecuación de vestuario y sanitarios para el personal	Por condiciones de Higiene y Seguridad

OTROS

35	Limpieza y tratamiento de malezas (230 km.)	Por razones de Higiene y Seguridad Operativa
36	Señalética en Estaciones, Vías y Pasos a Nivel (carteles silve, aproximación estaciones, puntos kilométricos, etc)	Por Seguridad operativa cumplimiento de Normas Setop 7/81 y RITO
37	Protección de Cable sobre Puente Reconquista (evitar robos)	Esta zona es continuamente vandalizada, es necesario dotar de una protección para hacerla más segura.
38	Señalética en Estaciones, Vías y Pasos a Nivel	Por seguridad operativa cumplimiento de Normas Setop 7/81 y RITO

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879747



Línea Mitre Obras de infraestructura



VIAS		
39	Ultrasonido rieles ramal eléctrico 240.000 mts.	Dado el alto índice de rotura manifestado amerita realizarse esta prospección del estado de rieles
40	Curva hipódromo Retiro - Tigre	Por excesivo desgaste de rieles, durmientes, fijaciones, balasto colmatado
41	Curva Carranza Retiro - J. L. Suárez	Por excesivo desgaste de rieles, durmientes, fijaciones, balasto colmatado
42	Mejoramiento vía doble Maldonado - Tigre Km. 6 excluye curva hipódromo	Por excesivo desgaste de rieles, durmientes, fijaciones, balasto colmatado
43	Renovación y mejoramiento empalme Maldonado - J. L. Suárez, Coghlan excluye curva Carranza	Por excesivo desgaste de rieles, durmientes, fijaciones, balasto colmatado
44	Mejoramiento de Vías	Por el mal estado de vías se prevee cambio parcial de materiales y acciones sobre geometría de la vía, incluye ADV y PAN. Todo ello a la espera de la Obra Integral del Plan Básico, en los ramales: Victoria - Capilla del Señor y J. L. Suarez - Zárate
SEÑALAMIENTO		
45	Reparación y/o renovación de Barreras (cant. 65)	El alto índice de fallas manifestado en este tipo de mecanismos hace indispensable el tratamiento de los mismos, cuya antigüedad promedio supera los 30 años
46	Soterramiento cable de comando Km. 1 p1 Km. 8 p3	Esta zona es continuamente vandalizada, es necesario el cambio de cables por la cantidad de empalmes que tiene y dotar una protección para hacerla mas segura
47	Reparación de componentes de señalamiento mecánico	El actual estado de deterioro de los sistemas de enclavamiento mecánico en cabinas, así como los desgastes presentes en los sistemas de transmisión y detección en vía hacen indispensable su tratamiento
48	Semaforización de señales de brazo mecánico (Cant. 10)	Por Razones de seguridad y confiabilidad ameritan su reemplazo por ejemplo: unidades de 3 aspectos y leds de alta intensidad
49	Máquinas de cambio (Cant. 10)	Se trata de equipamiento que en su mayoría supera los 30 años de funcionamiento. En tal sentido, se hace indispensable su tratamiento habida cuenta del desgaste que presentan los mismos.
50	Puesta en valor de Block Harper	se trata de equipos que en su mayoría supera los 60 años de funcionamiento. Los cuales evidencian fallas propias del uso
51	Normalización de CTC Retiro - Tigre	Herramienta de seguridad para la gestión Operativa, monitoreo de la posición de trenes y comando centralizado
52	Equipos de comunicación	Provisión de equipamiento indispensable para el mantenimiento del corredor
ELÉCTRICO		
53	Cobertura del tercer riel 10.000 mts.	Razones de Seguridad
54	Motorizar y Telecomandar pilares SSEE San Isidro (cant. 2)	Para dar mayor versatilidad al sistema cuando se pierde alguna alimentación desde la SER (ya sea por falla de esta o por cable), y así poder alimentar desde otra SSEE.
55	Recuperación cable piloto comando y control y media tensión (Retiro/Florida/Victoria)	Es necesario para el funcionamiento normal de las protecciones.
56	Renovación de cable de tracción (San Fernando/Nuñez/San Isidro) 1.500 mts.	La falta de este cable no permite a SERMA SERVICIOS EN FERROVIAS
57	Reciclado de aceites en transformadores cant 13	Sus aceites presentan barro contaminados poniendo en riesgo la continuidad de funcionamiento

CERTIFICACIONES 001879747



[Handwritten signatures and initials]

58	Colocación de protecciones interruptores de CC (cant 68)	Para proteger las instalaciones, alargar la vida útil de los equipos y por ende brindar mayor confiabilidad al sistema, evitando incendios en las instalaciones y el material tractiveo.
59	Puesta en valor de diagrama del CCE (centro control energía)	El diagrama presenta imposibilidad de lectura e interpretación del mismo por su alto deterioro
60	Renovación de acometidas de SER	El estado en que se encuentran los cables (cortes, baja, aislación, empalmes etc.) provocan un alto índice de fallas razón por la cual hacen necesario su recambio
61	Instalación y motorización de pilar de vía	Para dar mayor versatilidad al sistema cuando se pierde alguna alimentación desde la SER (ya sea por falla de esta o por cable), y así poder alimentar desde otra SSEE.
62	Instalación de cabina transformadora 20/2,2kv en ssee Florida	Actualmente se cuenta con una obra de 2,2kv en Martínez con esta instalación se conseguiría la posibilidad de redundar la alimentación desde otro punto.
63	Colocación de cerramietos enclavados (intemperie) 16 celdas	El alto nivel de vandalismo hace necesario proteger estas instalaciones
64	Cerramientos antivandálicos en transformadores SSEE 12	El alto nivel de vandalismo hace necesario proteger estas instalaciones
65	Recuperación de cruzadas en PAN (cant 30)	Las actuales cruzadas eléctricas se encuentran fuera de servicio ó deterioradas y hacen insegura la prestación del servicio

OBRAS

66	Renovación Paragolpes (14)	Razones de Seguridad
67	Reparación y/o reconstrucción de Estaciones	Por razones de seguridad al pasajero
68	Mejoramiento de boleterías e instalaciones personal	Por razones de Higiene y Seguridad
69	Puesta en valor de casillas de guardabarrera	Por razones de Higiene y Seguridad
70	Adecuación baños y sanitarios del personal de transporte	Por razones de Higiene y Seguridad
71	Adecuación de vestuario y sanitarios para el personal (cant 3)	Por condiciones de higiene y seguridad
72	Reparación edilicia nuñez San Isidro Olivios (techos/revoque) sup aprox 300 mts2	La situación edilicia de estos edificios esta comprometiendo el normal funcionamiento de los equipos que estan en su interior y hacen al corazón del sistema eléctrico.
73	Reparación de baños en ssee (cant. 10)	Por condiciones de higiene y seguridad
74	Puente km 76 p10 Victoria - Capilla	Por socavamiento de pile de apoyo que ponen en riesgo la estabilidad de la estructura.
75	Adecuación de vestuario y sanitarios para el personal	Por condiciones de Higiene y Seguridad

OTROS

76	Señalética en estaciones, Vías y Pasos a Nivel (carteles silve, aproximación estaciones, puntos kilométricos, etc.)	Por Seguridad Operativa cumplimiento de Normas Setop 7/81 y RITO
77	Limpieza de la traza y tratamiento de malezas 190 Km.	Por razones de Higiene y Seguridad operativa
78	Señalética en Estaciones, Vías y Pasos a Nivel	Por seguridad operativa cumplimiento de Normas Setop 7/81 y RITO

FIRMAS CERTIFICADAS EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 01879747





Propuesta técnica del Plan de Inversión de Transformación General
 (plazo de ejecución de 3 a 5 años)

Línea Sarmiento

Servicio Eléctrico

79	ETCS Nivel 1 Onco - Moreno	Con su implementación se dota de mayor seguridad a la circulación de trenes, protege al tren en caso de superación de velocidad permitida y/o transgresión de una señal a peligro. Se puede instalar sobre casi cualquier sistema de señales y pudiendo convivir con otros sistemas a instalar en el futuro.
----	----------------------------	--

Servicio Diesel

80.	Renovación de Vías Merlo - Lobos (68 km)	Renovación de vías, incluye ADV (aparatos de vía - cambios) y PAN (pasos a nivel)
81	Renovación de Vías Moreno - Mercedes (123 km)	Renovación de vías, incluye ADV (aparatos de vía - cambios) y PAN (pasos a nivel)

Línea Mitre

Servicio Eléctrico

82	ETCS nivel 1 Retiro - Tigre - Suárez - Mitre	Con su implementación se dota de mayor seguridad a la circulación de trenes, protege al tren en caso de superación de velocidad permitida y/o transgresión de una señal a peligro. Se puede instalar sobre casi cualquier sistema de señales y pudiendo convivir con otros sistemas a instalar en el futuro.
83	Renovación de Vías	Renovación de vías, incluye ADV (aparatos de vía - cambios) y PAN (pasos a nivel) en los ramales Retiro - Mitre, Retiro - Tigre y Retiro J. L. Suárez.

Servicio Diesel

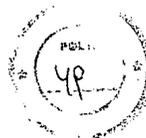
84	Renovación de Vías Victoria - Capilla (58 km)	Renovación de vías, incluye ADV (aparatos de vía - cambios) y PAN (pasos a nivel)
85	Renovación de Vías J. L. Suárez - Zárate (130 km)	Renovación de vías, incluye ADV (aparatos de vía - cambios) y PAN (pasos a nivel)

[Handwritten signatures and scribbles]

FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE
 CERTIFICACION N° 00.1879747



[Handwritten signature]

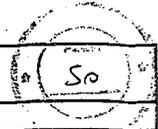


MATERIAL RODANTE	LINEA	NECESIDAD		
		NUEVO	REPARACION	TOTAL
COMPRESOR WESTINGHOUSE	Sarmiento/Mitre		125	125
VALVULA DE FRENO	Sarmiento/Mitre		150	150
MOTOGENERADOR TOSHIBA	Sarmiento/Mitre		100	100
CONVERTIDOR SEPSA 60 KVA	Sarmiento/Mitre	35	26	61
COMPRESOR A TORNILLO	Sarmiento	18	18	36
AIRE ACONDICIONADO COMPACTO MERACK	Sarmiento/Mitre	45	80	125
EQUIPO DE FRENO KNORR BREMSE	Sarmiento/Mitre	54		54
EJES	Sarmiento/Mitre	70		70
RUEDAS	Sarmiento/Mitre	180		180
Reparación de Bogle	Sarmiento/Mitre		100	100
Reparación de formación 11	Sarmiento		1	1
Reparación RG formación completa Sarmiento	Sarmiento		14	14
Reparación de coche remolcado	Sarmiento		12	12
Reparación de Acopladores	Sarmiento		120	120
Reparación sistemas de puerta	Sarmiento		240	240
Materiales para mantenimiento preventivo y correctivo coches y locomotoras	Sarmiento		18	18
Materiales para mantenimiento preventivo y correctivo	Sarmiento		18	18
COMPRESOR ATLAS COPCO	Mitre		5	5
COMPRESOR CETEC	Mitre	31	7	38
TRANSFORMADOR P/ SERV. AUX.	Mitre	12	4	16
INDUCTANCIA 2,5 mHy	Mitre	1		1
MOTOR WEG 12,5 HP 3x220/380	Mitre	27	20	47
COMPRESORE SKROLL	Mitre	40		40
MOTOR WEG 4 HP 3x220/380 doble eje	Mitre	80		80
Reparación de coche 2324	Mitre		1	1
Reparación de coche 2208	Mitre		1	1
Reparación de coche 1795	Mitre		1	1
Reparación Interiorismo	Mitre		50	50
Reparación de piso (Suarez)	Mitre		30	30
Reparación RG formación completa Mitre	Mitre		12	12
Reparación General Locomotora	Sarmiento/Mitre		6	6
Recuperación de coches fuera de servicio	Sarmiento/Mitre		20	20
Mantenimientos de equipo terciarizados	Sarmiento/Mitre		18	18
Reparación 5 coches Suarez	Mitre		5	5

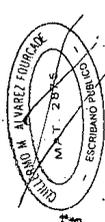
FIRMA/S CERTIFICADA/S EN FOJA DE

CERTIFICACION N° 001879747





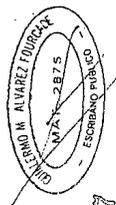
Taller/Depósito	Sarmiento
Castelar	Instalación de iluminación y toma corrientes de seguridad en fosas.
Castelar	Cerramiento del sector destinado al levantamiento de coches
Castelar	Reparación de pisos.
Castelar	Construcción de tinglado.
Castelar	Construcción de paredes laterales
Castelar	Adecuar iluminación general del depósito
Castelar	Instalar puente grúa de 20 Tn. (largo vías 70 mts.)
Castelar	Malacate para movimiento de bogies
Castelar	Instalación de iluminación y toma corrientes de seguridad en fosas.
Castelar	Normalización de vías de acceso y egreso
Castelar	Mejorar estado de sistema de toma de 800 V: ya existente en interior de taller.
Castelar	Construcción de pisos en vías 15 a 21 (zona utilizada para el lavado de la flota)
Castelar	Construcción de dos plataformas que permitan acceder al techo de los coches para proceder a su lavado.
Castelar	Instalar dos líneas de vida que permitan realizar dicha tarea en forma segura.
Castelar	Adquirir sistema de iluminación portátil para instalar dentro de los coches que se están limpiando. Deberá constar cada uno de una batería recargable y luces adecuadas para iluminar el interior de un coche.
Castelar	Instalación de cañería dotada de tomas de agua para facilitar y mejorar tiempos en las tareas de lavado.
Castelar	Construcción de desagües.
Castelar	Adquisición e instalación de una Planta de tratamiento de efluentes incluida la obra civil correspondiente para conducción de fluidos.
Castelar	Construcción de Talleres Auxiliares dispuestos en dos plantas una superior para tareas de electrónica y en la inferior se realizarán reparaciones de órganos de parque (Válvulas neumáticas, Equipos Eléctricos, Soldadura, etc).
Castelar	Cerramiento con ventanas en la zona de realización de Revisiones A y AB se deberán abrir ventanas para mejorar la iluminación a lo largo de la formación. Se deberá construir asimismo un entrepiso en dicha zona.
Castelar	Reparación de Techos: Cambio de los vidrios existentes por policarbonatos.
Castelar	Construcción de Comedor: Deberá ser apto para 60 personas y constar de mesas, sillas, horno a microondas, aire acondicionado, heladera, etc.
Castelar	Reparación de Caminos de acceso peatonal.
Castelar	Reparación de calles de acceso deberá permitir el ingreso de camiones.
Castelar	Construcción de playa de estacionamiento.
Castelar	Construcción de una red antincendios.
Castelar	Instalación de un sistema de alarma contra incendios.
Castelar	Instalación de un sistema de luz de emergencia: Para caminos dentro del Taller
Castelar	Construcción/readecuación de cocheras
Liniers	Reparación y modernización de dos puentes grúa: existentes de 35 Tn.
Liniers	Concluir con la reparación de un tercer puente grúa (transversal de comunicación entre las naves).
Liniers	Construcción piso de playa de lavado y pruebas de potencia y tinglado.
Liniers	Adquisición e instalación de una Planta de tratamiento de efluentes. Se deberá utilizar también para los Talleres Villa Luro. Deberá incluir la obra civil correspondiente para conducción de fluidos.
Liniers	Reparación de pisos.
Liniers	Reparación de techos, instalación de ventilación eólica
Liniers	Instalación eléctrica nueva.
Liniers	Renovación de cuatro cortinas de enrollar correspondientes a sendas entradas
Liniers	Reparación, completamiento y modernización de la prensa de calado existente de 500 Tn.
Liniers	Iluminación nueva
Liniers	Adquisición de un torno a control numérico para mecanizar pares montados.
Liniers	Instalación de un sistema de alarma contra incendios: Inexistente
Liniers	Modificación de la traza para caminos de acceso: Los existentes son intransitables y en general presentan inconvenientes de paso. Largo aproximado 8 Km. Tarea para talleres Liniers y Villa Luro.
Liniers	Normalización de vías de acceso y egreso: Muy mal estado y gran riesgo de descarrilamiento.
Liniers	Adquisición e instalación de tanques de agua: No hay presión de agua, el tanque actual está roto. Capacidad 15.000 m ³
Liniers	Reparación de fosas.
Liniers	Construcción de comedor nuevos para personal: Deberán ser apto para 60 personas y constar de mesas, sillas, horno a microondas, aire acondicionado, heladera, etc.



FIRMAS CERTIFICADAS EN FOJA DE 7 4 7
 001879
 CERTIFICACION N°

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'C. L. ...' and another that looks like 'C. L. ...'.

Liniers	Mantenimiento general de compresor de planta
Liniers	Reparación y completamiento de cañerías neumáticas para aire comprimido.
Liniers	Construcción de red desagote de fosas: Inexistente, las fosas no tienen desagüe
Liniers	Construcción de una red antincendios: Inexistente
Liniers	Construcción de red de desagües: inexistente.
Liniers	Reparación de canaletas y desagües de techos. En todo el techo de las naves utilizadas
Liniers	Vestuarios: Reparación de los existentes. Pintura e Iluminación.
Liniers	Instalación de cañerías de gas: Red de gas alimentada con media presión, puente de medición, para galpones de 20.000 m ² . (Deberá ser apta para los Talleres de Liniers y Villa Luro)
Liniers	Instalación eléctrica para horno de secado de motores de tracción
Liniers	Rehabilitación de sección pinturería: Trabajaré para todos los talleres de la línea (Castelar, Liniers y Villa Luro)
Liniers	Reparación de techos (150 x 80 mts.)
Liniers	Reparación de pisos. (12.000 m ²)
Liniers	Iluminación e instalación eléctrica nueva
Liniers	Instalación de red para aire comprimido
Liniers	Provisión de compresores a tornillo de 60 HP.
Liniers	Instalación de un sistema de luz de emergencia: Para caminos dentro del Taller
Liniers	Construcción/readecuación de cocheras
Luro	Provisión y montaje de dos puentes grúa: Deberán ser aptos para elevar 30 Tn. y 10 Tn (gancho auxiliar). Deberán correr en las mismas vías.
Luro	Reparación de pisos.
Luro	Reparación de techos. Cambio de vidrios por policarbonatos.
Luro	Iluminación de la nave completa
Luro	Instalación de cañería para Aire comprimido.
Luro	Instalación de cañería para agua.
Luro	Construcción de vía elevada para reparación de bogies.
Luro	Mantenimiento general de compresor de planta
Luro	Reparación y completamiento de cañerías neumáticas de aire comprimido,
Luro	Reemplazo de vidrios de techo por policarbonatos en la totalidad de la superficie
Luro	Reconstrucción de vestuarios para personal para 100 personas.
Luro	Adquisición de un pórtico prensa bogies. Capacidad 20 Tn.
Luro	Instalación de banco de ensayo de resortes y ballestas
Luro	Construcción de comedor nuevos para personal. Debe constar de mesas, sillas, horno a microondas, aire acondicionado, heladera, etc.
Luro	Construcción piso y tinglado de sector de lavado bogies.
Luro	Reparación integral de vías de acceso y egreso: Vías (N° pares) 6 a 30, en muy mal estado y gran riesgo de descarrilamiento.
Luro	Construcción de red de desagües: inexistente.
Luro	Construcción de una red antincendios: Inexistente
Luro	Instalación de un sistema de alarma contra incendios: Inexistente
Luro	Instalación de un sistema de luz de emergencia: Para zona interior del Taller
Luro	Construcción/readecuación de cocheras
Haedo	Reparación total de techos: En muy mal estado, solamente se le han efectuado algunas reparaciones parciales (150 x 60 mts.). Instalación de ventilación eléctrica
Haedo	Iluminación de fosas: Se deberían iluminar la totalidad de las fosas, dado que se utilizan totalmente en horario nocturno para Alistamiento. Esta obra deberá ser realizada para trabajar con una tensión de 24 V según normas de seguridad. (8 fosas de 150 mts.)
Haedo	Instalación de red de aire comprimido en fosas
Haedo	Reparaciones menores de pisos (Estimativamente 35 %)
Haedo	Desobstrucción y reparación de desagües existentes.
Haedo	Reparación de oficinas y baños
Haedo	Reconstrucción de pared taller lado vía 1: Ha cedido y es muy peligrosa
Haedo	Instalación de puente grúa de 10 Tn (Luz aproximada 10 mts., largo 50 mts.)
Haedo	Reacondicionamiento de vestuario de personal
Haedo	Construcción de una nueva Estación de Servicio: la existente presenta grandes inconvenientes y es peligrosa. Deberá contar con dos surtidores y quedar habilitada.
Haedo	Construcción de una red antincendios: Inexistente



FIRMAS CERTIFICADAS EN FOJA DE
CERTIFICACION N° 001879747

[Handwritten signatures and initials]

Haedo	Instalación de un sistema de alarma contra incendios: Inexistente
Haedo	Instalación de cañerías de gas: Red de gas alimentada con media presión, puente de medición, para galpones de 8.000 m ²
Haedo	Mantenimiento general de compresor de planta
Haedo	Adquisición e instalación de una Planta de tratamiento de efluentes: Deberá incluir la obra civil correspondiente para conducción de fluidos.
Haedo	Normalización de cerco perimetral
Haedo	Construcción/re adecuación de cocheras
Haedo	Reparación de cortinas de enrollar de cuatro entradas

Taller/Depósito	Mitre
Victoria	Reparación de mesa giratoria de locomotoras y coches
Victoria	Limpieza general y retiro de producido
Victoria	Normalización de Vías de acceso y egreso: Muy mal estado y gran riesgo de descarrilamiento.
Victoria	Establecimiento de ingresos del personal por sectores determinados
Victoria	Centralizado del estacionamiento / biciclotero de vehículos del personal y jefatura en 1 o 2 áreas determinadas
Victoria	Cerco perimetral olímpico con base de HA
Victoria	Reordenamiento Gral. del material rodante diferido / desafectado
Victoria	Reparación integral de la iluminación exterior.
Victoria	Adecuación de sanitarios y vestuario personal
Victoria	Adecuación de sanitarios Gral. para jefe y supervisor.
Victoria	Mobiliario de oficina para jefe y supervisor.
Victoria	Construcción de recinto de residuos
Victoria	Construcción de recinto de aceites y combustibles
Victoria	Construcción de lavadero de locomotoras / bogies y piezas en general.
Victoria	Verificación y control de la totalidad de sistemas de extinción de incendios (hidrantes y extintores)
Victoria	Instalación de un sistema de alarma contra incendios.
Victoria	Instalación de señalética de prevención (Seguridad e Higiene)
Victoria	Mejorado o pavimentado de los senderos entre naves
Victoria	Revisión del compresor de aire y reparación de pérdidas en cañerías
Victoria	Instalación de torno bajo piso (para utilizarse en toda la línea Mitre)
Victoria	Reparación y completamiento de cañerías neumáticas para aire comprimido.
Victoria	Pintura general interior y exterior de los talleres y dependencias
Victoria	Demarcación interior y exterior
Victoria	Construcción de una nueva Estación de Servicio: la existente presenta grandes inconvenientes y es peligrosa. Deberá contar con dos surtidores y quedar habilitada.
Victoria	Construcción de lavadero para formaciones
Victoria	Adquisición e instalación de una Planta de tratamiento de efluentes incluida la obra civil correspondiente para conducción de fluidos.
Victoria	Construcción/re adecuación de cocheras
Victoria	Limpieza profunda y general del sector
Victoria	Adecuar iluminación general del depósito
Victoria	Instalación de iluminación y toma corrientes de seguridad en fosas.
Victoria	Finalizar reparación de vía 2. (Resta colocar rieles y base)
Victoria	Reparación de techos, Reposición de vidrios e instalación de ventilación eólica.
Victoria	Implementar sistema ahuyente palomas
Victoria	Reparar riel aéreo de 800 V, vía 9 y 10 (reemplazo de aisladores)
Victoria	Instalación de interruptores automáticos y sistemas de señalamiento de electrificación rieles aéreos
Victoria	Reacondicionamiento general de vestuarios y sanitarios de supervisores y jefe.
Victoria	Reacondicionamiento de sanitarios del personal (tubo oficinas)



FIRMAS CERTIFICADAS EN FOY DE
 CERTIFICACION N°...

[Handwritten signatures and initials over the bottom of the table]

Victoria	Reacondicionamiento de oficinas jefatura y administración
Victoria	Reacondicionamiento de comedor para personal de jefatura.
Victoria	Pavimentado pasillo entre deposito y via 1era
Victoria	Provisión de mobiliario para supervisión y jefatura
Victoria	Construcción de oficina para supervisión
Victoria	Reparación integral de cortinas metálicas. (motorizar)
Victoria	Reparación de pilares de vias en fosas
Victoria	Limpieza profunda y general de la nave.
Victoria	Reparar pisos naves de montaje
Victoria	Reparación integral de la instalación eléctrica e iluminación en naves.
Victoria	Iluminación en fosas de nave montaje e instalación de tomas de seguridad
Victoria	Provisión de banco de prueba para motores de tracción (en contraposición)
Victoria	Provisión de horno de secado para motores de tracción.
Victoria	Normalizar desagües sector lavado de bogues y motores.
Victoria	Desmantelar puente grúa de 5 tn. dañado por incendio.
Victoria	Reparar y modernización de puente grúa de 5 toneladas, instalación de mando manual y/o remoto
Victoria	Reparar puente grúa de 20 toneladas, instalación de mando manual y/o remoto
Victoria	Puentes grúas revisar, reparar y certificar
Victoria	Construcción de bodega y pañol.
Victoria	Reparar portón vía 3.
Victoria	Caballetes para carcazas e inducidos
Victoria	Reparación de instalación de aire comprimido
Victoria	Túnel de arenado/granallado para sector bogues y motores.
Victoria	Construcción de Túnel de pintura
Victoria	Construcción de taller de reparación de equipamientos
Victoria	Limpieza profunda y general de las naves
Victoria	Reordenamiento gral del sector.
Victoria	Reparación integral de la instalación eléctrica e iluminación en naves.
Victoria	Reparar puente grúa de 5 tn. del taller mecánica sector ruedas.
Victoria	Puentes grúas revisar, reparar y certificar
Victoria	Construcción de bodega y pañol.
Victoria	Reparar, ampliar y equipar comedor del personal.
Victoria	Adecuación de sanitarios para jefe y supervisor.
Victoria	Mobiliario de oficina para jefe y supervisor.
Victoria	Revisión, reparación y modernización de tornos verticales
Victoria	Revisión, reparación y modernización de tornos paralelos
Victoria	Revisión, reparación y modernización de tornos de pares montados
Victoria	Revisión y/o reparación de prensa de calado de ruedas
Victoria	Acondicionamiento de iluminación e instalación de tableros auxiliares según normas del ENRE
Victoria	Instalación de circuito de suministro de aceites y bateas de contención
Victoria	Reparar techos (chapas transparentes)
Victoria	Construcción sanitarios y vestuario para supervisores y jefe
Victoria	Reparación de cortinas
Victoria	Limpieza y reacondicionamiento de fosas
Victoria	Instalación de sistema de desagüe y achique de fosas
Victoria	Implementar sistema ahuyenta palomas

FIRMAS CERTIFICADAS EN FOJA DE

CERTIFICACIÓN N° 00.1879717

